

EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN EN LOS ORÍGENES  
DEL CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO  
(1774-1776)\*

Horst Dippel

SUMARIO

- I. Introducción
- II. 1774-1776
- III. Conclusiones



## I. INTRODUCCIÓN

El 5 de enero de 1776 se promulgó la Constitución de New Hampshire, y el 26 de marzo la de Carolina del Sur. Tres semanas más tarde, el 15 de abril, el denominado como Congreso de Georgia aprobó las *Rules and Regulations of the Colony of Georgia* como su texto constitucional provisional y, menos de dos meses después, se dictó la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776.<sup>1</sup>

Nos encontramos realmente muy bien documentados acerca de por qué todos estos acontecimientos tuvieron lugar en New Hampshire, Carolina del Sur, Georgia, Virginia y otras de las antiguas colonias británicas en Norteamérica durante 1776 y los ulteriores años. La idea generalizada al respecto es que, en el cada vez más enconado conflicto con la madre patria, los colonos recurrieron a la Constitución británica con la finalidad de defender y proteger sus derechos. Cuando, aproximadamente en 1774, cayeron en la cuenta del avasallador poder del Parlamento —del que ya había hablado tan elocuentemente Blackstone— estos hombres acudieron a las teorías de los derechos naturales y a la concepción de la soberanía popular, para construir sus propias Constituciones en 1776.<sup>2</sup>

---

\* Traducción del inglés de Abel Arias Castaño, colaborador del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo.

<sup>1</sup> Sobre todos estos documentos y sobre las primeras Constituciones americanas, en general, cf. *Constitutional Documents of the United States of America, 1776-1860*, ed. by Horst Dippel, 7 vols., Múnich: Saur, 2006-2009.

<sup>2</sup> La obra clásica en esta materia es, por supuesto, Pauline Maier, *From Resistance to Revolution. Colonial Radicals and the Development of American Opposition to Britain, 1765-1776*, New York: Alfred A. Knopf, 1972. Lo mismo puede decirse, hasta cierto punto, del, en algunos aspectos, poco convincente capítulo «Constitutions and Rights» en Bernard Bailyn, *The Ideological Origins of the American Revolution*, Cambridge, Mass.: Belknap Press of Harvard University Press, 1967, 175-198, que se limita a analizar algunos panfletos publicados en esos años pero que adolece de un análisis profundo del debate constitucional desarrollado entre los años 1763-1776. No sorprende que ni Gordon Wood, ni Pauline

Esta interpretación *whig* de la historia, como cierto historiador inglés podría haberla denominado,<sup>3</sup> es, tal y como otro autor apuntó, refiriéndose al mismo período histórico pero en un contexto ligeramente diferente, una «tergiversación absurda».<sup>4</sup> La impresión es que existe una gran diferencia entre la retórica política general, por un lado, y la más sutil lógica constitucional, por otro. Pero aunque disponemos de una ingente literatura científica acerca de los prolegómenos de la Revolución americana, no se ha investigado todavía en profundidad cuál era el concepto de «Constitución» que manejaban los americanos durante ese periodo y ello, aunque es un hecho incontrovertible que se referían al mismo con la misma frecuencia con la que empleaban otros vocablos como «Derechos» o «Libertad». ¿Por qué se mostraban tan insistentes con la idea de la «Constitución», y

---

Maier, proviniendo como provienen de la escuela de Bailyn, no se hayan detenido a analizar las ideas constitucionales existentes dentro de las colonias con anterioridad a 1776, y que hayan focalizado su magistral investigación en ese año, cf. Gordon Wood, *The Creation of the American Republic, 1776-1787*, [1969], New York: Norton, 1972, 268. Por razones completamente diferentes, Donald S. Lutz, *Popular Consent and Popular Control. Whig Political Theory in the Early State Constitutions*, Baton Rouge and London: Louisiana State University Press, 1980, xiii-xvi, también asumió ese criterio mostrándose más interesado en los cambios operados en los conceptos constitucionales entre 1776 y 1787, que en estudiar su génesis con anterioridad a 1776. Una segunda obra de este autor podría haber rellenado esta laguna, *id.*, *The Origins of American Constitutionalism*, Baton Rouge: Louisiana State University Press, 1988. Pero, en ella, Lutz resume su posición sobre los años del conflicto político en las colonias en los siguientes términos: «Los detalles históricos de esta pugna no son lo que nos ocupa en este trabajo. Nosotros estamos especialmente interesados en la transmisión de ideas, prácticas e instituciones que subyace en el constitucionalismo norteamericano y el período crítico a estos efectos comienza en 1776» (*ibid.*, 69). Jack P. Greene, *Peripheries and Center. Constitutional Development in the Extended Politics of the British Empire and the United States, 1607-1788*, Athens and London: University of Georgia Press, 1986, se muestra, por su parte, interesado en las relaciones constitucionales entre la madre patria Inglaterra y las colonias y en el papel que el Parlamento inglés desempeñaba en las mismas, y, en cambio, no se ocupa del desarrollo y la formación de los conceptos constitucionales en las colonias. Por último, Marc W. Kruman, *Between Authority & Liberty. State Constitution Making in Revolutionary America*, Chapel Hill and London: University of North Carolina Press, 1997, 7, 14, da por sentado que en 1776 existía una «teoría constitucional americana», y únicamente ofrece algunas ideas vagas sobre la transformación ideológica operada en el tránsito del «viejo régimen» del Estado inglés y colonial a las Constituciones republicanas de nuevo cuño.

<sup>3</sup> Herbert Butterfield, *The Whig Interpretation of History* [1931], London: G. Bell and Sons, 1963.

<sup>4</sup> John Harold Plumb, *England in the Eighteenth Century (The Pelican History of England, VII)* [1950], Harmondsworth: Penguin, 1972, 116.

qué estaban comprendiendo por tal? ¿Qué era para ellos la «Constitución británica»? ¿La Constitución de la Gran Bretaña, de América, de ambas? ¿Qué acepciones tenía? ¿Sufrió transformaciones este concepto a lo largo de los años?

Cuando se decidió reemplazar la Constitución de la Gran Bretaña por Constituciones genuinamente americanas, ¿por qué, a diferencia del modelo de la Gran Bretaña, se optó por articular estos nuevos documentos constitucionales como textos escritos? ¿Cuáles deberían de ser, entonces, los contenidos fundamentales de estos documentos constitucionales? ¿Cuáles eran las características distintivas de esas «Constituciones americanas», que las individualizaban de lo que se venía denominando como «Constituciones» en otras partes del mundo? Cuando, a principios de 1776, John Adams, en respuesta a Thomas Paine, puso por escrito sus ideas básicas sobre lo que era una Constitución, tituló a su breve, pero tremendamente influyente trabajo «Thoughts on Government», y no «Thoughts on Constitution». En los cuatro primeros textos de este período constitucional,<sup>5</sup> sólo los redactores de Carolina del Sur denominaron a los resultados de su trabajo como «Constitución», mientras los representantes de Virginia consideraban que, antes de elaborar una Constitución, debían fijar una Declaración de Derechos. ¿Qué significaba en 1776 para los americanos ese término Constitución, en torno al cual se inició una revolución que se extendió por todo el mundo?

Ese mismo año, la cuestión fue planteada por Charles Inglis, un reverendo protestante de Nueva York, que como colono leal a la Corona británica abandonó la ciudad rumbo a Gran Bretaña junto con las últimas tropas inglesas en 1788, y que unos pocos años después volvería a cruzar el Atlántico al ser nombrado el primer Obispo de Nueva Escocia: «¿Qué es la Constitución, esa palabra tan frecuentemente utilizada, y en cambio, tan poco comprendida y tan tergiversada?». Él mismo ofreció su propia respuesta a este interrogante:

Es la recopilación de normas, costumbres e instituciones que constituyen un sistema, y conforme a las cuales se distribuyen los diferentes poderes de un Estado y se salvaguardan los derechos de los miembros que integran la sociedad.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Cf. Horst Dippel, «Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita», en *Historia Constitucional* (revista electrónica), 6 (2005), 181-199. (<<http://hc.rediris.es/o6/articulos/pdf/o8.pdf>>).

<sup>6</sup> Charles Inglis, *The Deceiver Unmasked; Or, Loyalty and Interest United; In Answer to a Pamphlet Entitled Common Sense, by a Loyal American*, New York: Samuel Loudon,

Inglis no fue literal en la cita, pero obviamente parece que en su explicación pretendía evocar la definición clásica de Bolingbroke:

Por Constitución, entendemos, siempre que hablemos con propiedad y exactitud, aquella recopilación de normas, instituciones y costumbres inducidas de una serie de principios de la razón, que van dirigidas a regular determinados aspectos del bien común, y que componen un sistema general, conforme al cual la sociedad ha consensuado ser regida.<sup>7</sup>

La errática cita de Inglis es reveladora por dos aspectos que nos dirigen directamente al nudo de este artículo. En primer lugar, durante los años anteriores a 1776, el término Constitución era una palabra de gran predicamento en las colonias británicas, con fuertes vínculos, principal aunque no exclusivamente, con Gran Bretaña y con la muy conocida definición de Bolingbroke. Segundo, aunque Inglis estaba intentando desmontar los argumentos de Paine y se jactaba de su lealtad a la Corona británica, a pesar de que pretendía reconducir el concepto al modelo de la Gran Bretaña y denunciar las «perversiones» americanas, inconscientemente combinó en su definición elementos tomados de la concepción de Bolingbroke con una idea que, si bien no era completamente desconocida en Inglaterra, Bolingbroke había excluido voluntariamente de su definición y que, en cambio, resultaba central en la América de 1776: la idea de la Constitución como el instrumento para proteger las libertades de los individuos.<sup>8</sup> Ambas cuestiones captarán nuestra atención en el resto de este trabajo.

Dentro de la historiografía tradicional norteamericana, dos son los momentos de mayor tensión política que tienen lugar entre los años 1763 y 1776: el primero, en 1765, con la crisis de la *Stamp Act*; el segundo, que culmina en el Motín del Té y en las *Intolerable Acts* de los años siguientes, que motivan el Primer y Segundo Congreso Continental, y, más tarde, el estallido de la guerra y la Declaración de Independencia. Un mero análisis del uso formal

---

1776, 21. Sobre Inglis, *vid.* el muy reciente trabajo de Ross N. Hebb, *Samuel Seabury and Charles Inglis: Two Bishops, Two Churches*, Madison, N. J.: Fairleigh Dickinson University Press, 2010.

<sup>7</sup> Henry St. John, Viscount Bolingbroke, *Political Writings*, ed. por David Armitage, Cambridge: Cambridge University Press, 1997, 88. La cita está extraída de la carta x de su obra *Dissertation upon Parties*, que se publicó, por vez primera, en 1734.

<sup>8</sup> Para una interpretación diferente de esta definición de Inglis, cf. Bailyn, *Ideological Origins*, 175.

del vocablo «Constitución» en la América de esos años nos revela interesantes resultados. A pesar de sus deficiencias, este análisis utiliza como fuente la primera de las series de *America's Historical Newspapers*,<sup>9</sup> un recurso electrónico, incluido en los *Archive of Americana* y que nos ofrece la compañía *Newsbank/Readex*.<sup>10</sup> Introduciendo en esta base de datos, las voces «constitucional», «inconstitucional» y «Constitución», el número de artículos que se nos muestran —sea cual sea su contenido y sin tomar en consideración las veces o frecuencia con que se repiten en cada documento— resulta bastante inesperado. Nuevamente, discernimos dos momentos cruciales: uno en 1769, y, el segundo, entre 1764 y 1776. El término «Constitución» aparece en 507 artículos durante 1774, en 535 ocasiones durante 1775 y desciende hasta las 200 citas en 1776. La palabra «inconstitucional», y debido a la reacción frente a las *Intolerable Acts*, es utilizada principalmente en 1774, año en el que se encuentra en 150 artículos, sufriendo un brusco retroceso durante

---

<sup>9</sup> Aludiendo a los periódicos norteamericanos, en general, Arthur M. Schlesinger, *Prelude to Independence. The Newspaper War on Britain, 1764-1776*, New York: Alfred A. Knopf, 1958, 46, ha señalado que «los periódicos nos proporcionan un volumen de argumentos políticos y constitucionales mucho mayor que el resto de los medios de comunicación juntos».

<sup>10</sup> Desde un punto de vista técnico la base de datos está magníficamente bien diseñada y permite un manejo intuitivo. Para los propósitos de la investigación, en cambio, es un auténtico desastre. Lo que se denomina *America's Historical Newspapers* es, fundamentalmente, durante los años 1760 y 1770, una colección de los periódicos de Nueva Inglaterra ampliada con unos pocos documentos de fuera de ese marco geográfico (Nueva York, Filadelfia y, muy de vez en cuando, Georgia). En consecuencia, estos textos ponen su énfasis en la guerra y en el asedio de las tropas británicas sobre Filadelfia durante 1775-1776, no siendo demasiado representativos de lo que sucedía en el resto de las trece colonias. Por otro lado, la mayor parte de los periódicos de esa época se publicaban semanalmente y están fechados erróneamente, lo que hace que cualquier búsqueda fundada en un criterio cronológico sea engañosa (sin ir más lejos, el *Essex Gazette* del 5 al 12 de enero de 1773, se fecha el día 5 de enero en lugar del día 12, que fue cuando verdaderamente se publicó). La propia tarea de búsqueda resulta en sí misma muy problemática. Los titulares de las noticias no están correctamente señalizados y en algunos casos no se corresponden exactamente con los de los periódicos. A pesar del gigantesco número de registros localizados cuando se introduce en la base la voz «Constitución», este término no aparece luego muchas veces en el texto de los artículos. Yo no soy consciente de cuántos ejemplares de periódicos trascendentes para esta investigación habrán podido escaparse a mi atención, pero sí de que algunos a los que fui remitido por la base empleaban este concepto de una manera muy difusa. Y ambas cuestiones, examinadas conjuntamente, hacen que la lista de resultados que se obtiene tras una consulta resulte, por sí misma, poco fiable. En muchos casos, se hace, por todo ello, indispensable repasar los artículos localizados para buscar otras referencias adicionales que nos remitan a otros artículos y ejemplares de periódicos.

los siguientes años, hasta prácticamente desaparecer en 1776. Una situación completamente diferente a la tendencia que se observa con el término «constitucional» que, frente a las 250 menciones que se registran en 1774, crece notablemente en 1775 con 803 citas y alcanza su momento de mayor utilización en 1776 al aparecer en 1308 artículos.<sup>11</sup>

Estos guarismos nos sugieren varias conclusiones inmediatas. A pesar de la gran influencia que los «Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra» de Blackstone ejercieron en las colonias,<sup>12</sup> los americanos nunca dejaron de considerar «inconstitucionales» las directrices políticas provenientes de Gran Bretaña. Esta imputación de «inconstitucionalidad» hacia lo británico perdió, sin embargo, parte de su tradicional relevancia en los años de la guerra y de la independencia. En estos tiempos, la construcción de un modelo constitucional norteamericano pasó a ser incluso más importante de lo que lo habían sido durante los años anteriores las incesantes reivindicaciones de los norteamericanos de unos derechos constitucionales y de un cambio en la manera de articular las relaciones constitucionales con la Gran Bretaña. El término «Constitución» tuvo varias acepciones y diferentes significados jurídicos, pero, de todos ellos, uno era el que sobresalía sobre el resto. Dentro de este marco jurídico y político, la Constitución de la Gran Bretaña era el concepto más consolidado. Sin embargo, únicamente un minucioso repaso a sus contenidos nos revelará en qué medida se adoptó lo esencial de esta institución jurídica y qué cambios se operaron dentro de la misma.

Constitución «inglesa» o «británica» se habían convertido en unas ideas muy populares durante el siglo XVIII. Roger Acherley se había deshecho en elogios hacia esta Constitución<sup>13</sup> y aún mayor fue la fama que le granjeó el celeberrimo capítulo —«De la constitution d' Angleterre»— que Montesquieu le dedicó en su *Espíritu de las Leyes*, tan ampliamente leído en

---

<sup>11</sup> Cf. graph # 1.

<sup>12</sup> La primera edición de esta obra vio la luz en Oxford en 1765-1769. Los cuatro volúmenes que la componían fueron inmediatamente enviados a las colonias británicas donde se vendieron tan bien como en Inglaterra. La primera edición americana apareció en 1771-1772.

<sup>13</sup> Roger Acherley, *The Britannic constitution: or, the fundamental form of government in Britain. Demonstrating, the original contract entered into by King and people, according to the Primary Institutions thereof, in this nation: Wherein is proved, that the placing on the throne King William III. was the natural fruit and effect of the original constitution*, London: A. Bettesworth, 1727. Una segunda edición de este libro apareció en 1741 y fue reimpresa en 1759.



las colonias a través de la traducción de Thomas Nugent en la edición de 1766.<sup>14</sup> Los *Comentarios* de Blackstone y, unos años después, la obra de De Lolme —si bien su primera edición no fue publicada en Norteamérica hasta 1792—<sup>15</sup> por citar sólo los ejemplos más sobresalientes, contribuyeron, también, a consolidar esta trascendental influencia de la Constitución inglesa de 1765 en adelante.

En este trabajo se defenderá la idea de que esta Constitución representaba el indiscutible punto de referencia en todos los debates acerca de la «Constitución» y que una interpretación norteamericana acerca de esta Constitución —cada vez más independiente de las coordinadas interpretativas aceptadas en la Gran Bretaña— inspiró, sobre todo a partir de la crisis de 1776, los textos constitucionales norteamericanos.

## II. 1774-1776

Para mostrar todo esto analizaremos el período que comprende los años 1774-1776 y el creciente estado de debate y crispación, de proporciones desconocidas, que se vivía en las colonias debido a las leyes dictadas por los ingleses en respuesta al Motín del Té de Boston (que los norteamericanos bautizaron como Intolerable Acts). La oposición alcanzó su punto más álgido con la Quebec Act y la Quartering Act, que condujeron a la convocatoria del Primer Congreso Continental en Filadelfia en septiembre-octubre de 1774. Pero, en lugar de avanzar en la reconciliación, el primer enfrentamiento militar ya se produjo en Concord y Lexington el 19 de abril de 1775 y la posterior guerra desencadenó en la Declaración de la Independencia en los primeros días de julio de 1776 y en la promulgación de los primeros textos constitucionales en los Estados.

Pero a pesar de todas estas irreconciliables tensiones, los familiares sonos de la Constitución de la Gran Bretaña reaparecieron con fuerza en el debate político norteamericano de estos años. Se seguía considerando un

---

<sup>14</sup> Charles Secondat, barón de la Brède et de Montesquieu, *Oeuvres complètes*, ed. por Roger Caillois, 2 vols., Paris: Gallimard/Pleiade, 1949-51, II, 396-407 (bk. XI, ch. 6). Montesquieu, *The Spirit of the Laws*, traducido por Thomas Nugent, 2 vols., 4.<sup>th</sup> ed., London: J. Nourse and P. Vaillant, 1766. Una quinta edición de esta obra vio la luz en 1773. Cf. Paul Merrill Spurlin, *Montesquieu in America 1760-1801*, 1940, reeditado en New York: Octagon Books, 1969.

<sup>15</sup> Jean Louis de Lolme, *The Constitution of England; Or, An Account of the English Government*, New York: Hodge & Campbell, 1792. El texto original en francés se publicó, por primera vez, en 1771; la primera traducción al inglés apareció en Londres en 1775.

hecho indiscutible que la Constitución de Inglaterra se erigía sobre unos principios fundamentales. En ese sentido se manifestaban los ciudadanos de Hull en Massachusetts cuando el 28 de marzo de 1774 declaraban:

Resulta consustancial a un Estado libre, y se encuentra en los fundamentos y en los *cimientos* de la Constitución de Gran Bretaña, el que ningún hombre debería estar sujeto a unas leyes dictadas por otros hombres a no ser que él, o sus antepasados, hubieran prestado su consentimiento a las mismas directamente o a través de sus representantes.<sup>16</sup>

Otro autor recordaba a los lectores que la *Revolución Gloriosa* había «reducido a la Constitución a sus primeros principios».<sup>17</sup> Aún en mayo de 1776, los partidarios de la independencia americana se preguntaban: «¿Acaso no están investidas las Colonias norteamericanas, por su naturaleza, y por los principios de la Constitución de la Gran Bretaña de un título para alcanzar su libertad?».<sup>18</sup> La Declaración de los Representantes de Pensilvania reunidos en el Congreso Provincial de Filadelfia el 24 de junio de 1776, por ofrecer un último ejemplo, proclamaba que el Rey Jorge III «había privado de su protección a los ciudadanos de esta y de otras colonias de América al haber infringido, a través de una serie de agravios sin parangón en la historia, los principios de la Constitución británica y otras normas de justicia de la humanidad».<sup>19</sup>

Con independencia de las previsiones concretas que una Constitución pueda contener, ésta debía fundamentarse forzosamente en una serie de principios. Ésa era la indiscutible enseñanza de la ejemplar Constitución de la Gran Bretaña. Su excelencia era unánimemente admitida a pesar de algunas críticas como las perennes objeciones formuladas por Thomas Paine. Su consideración como «nuestra dichosa Constitución» era un verdadero lugar común en la época. Todavía el 25 de marzo de 1775, la Asamblea de Nueva York se dirigía al rey en estos términos:

Nosotros no pretendemos alcanzar la independencia del Parlamento inglés. Al contrario, admitimos con gran satisfacción nuestra subordinación a esta institución, como el supremo cuerpo legislativo del Imperio; nuestro deseo únicamente

---

<sup>16</sup> *Boston Gazette*, de 4 de abril de 1774, p. 1 (la cursiva aparece en el original).

<sup>17</sup> *New-York Journal*, de 30 de junio de 1774, p. 2 del suplemento.

<sup>18</sup> *Pennsylvania Evening Post*, de 14 de mayo de 1776, p. 241.

<sup>19</sup> *Pennsylvania Ledger*, de 29 de junio de 1776, p. 3.

es disfrutar de los mismos derechos que los ciudadanos de Inglaterra y disponer de esa porción de libertad y de los privilegios y garantías que nos atribuyen los principios de nuestra generosa y dichosa Constitución.<sup>20</sup>

Casi tres meses después, la Asamblea de New Hampshire expresaba sus esperanzas de una reconciliación con la Gran Bretaña con el fin de que «los buenos designios de la Constitución inglesa puedan, de ese modo, extenderse y ser disfrutados en todos los rincones de este ancho imperio».<sup>21</sup>

Otros ya se venían mostrando más escépticos desde hacía tiempo y preferían hablar de la «una vez excelente Constitución».<sup>22</sup> Con ello no se estaba indicando ni un desapego ni un rechazo hacia la Constitución inglesa, sino únicamente la convicción y el temor de que las últimas disposiciones parlamentarias dirigidas a las colonias podrían «subvertir las libertades de América, tener una tendencia manifiestamente lesiva y eventualmente conculcar por completo» la Constitución.<sup>23</sup> Con el fin de evitar que esto sucediera, John Hancock, a principios de 1774, había propuesto la creación de un Congreso Americano destinado a articular un sistema común de protección, «bajo cuya estricta observancia, pudiéramos ser capaces de frustrar cualquier tentativa de infringir nuestra Constitución».<sup>24</sup>

La razón última que convertía en tan excelente a la Constitución de la Gran Bretaña y los motivos por los que la misma debía ser defendida y preservada eran sus principios, que vinculaban, de un modo muy estrecho, a este texto constitucional con la protección de la libertad y los derechos. Según James Wilson, la celebración de elecciones parlamentarias regulares reforzaba aún más estas relaciones:

Frecuentemente, a través de esta práctica, la Constitución se revitaliza y se reconduce a sus principios fundamentales; lo que constituye el método más efectivo para perpetuar las libertades en un Estado.<sup>25</sup>

---

<sup>20</sup> *Pennsylvania Packet*, de 24 de abril de 1775, p. 2.

<sup>21</sup> *New-Hampshire Gazette*, de 27 de junio de 1775, p. 1.

<sup>22</sup> *New-York Journal*, de 21 de julio de 1774, p. 3.

<sup>23</sup> *Ibid.*

<sup>24</sup> John Hancock, *An Oration Delivered March 5, 1774, at the Request of the Inhabitants of the Town of Boston; To commemorate The Bloody Tragedy of the Fifth of March, 1770*, Newport, R. I.: S. Southwick, 1774, 17.

<sup>25</sup> James Wilson, *Observations on the Nature and the Extent of the Legislative Authority of the British Parliament*, Philadelphia: William and Thomas Bradford, 1774, 8.

Y mientras que Wilson subrayaba los vínculos entre libertad, principios fundamentales y «Constitución», otros comentaristas apuntaban cómo la libertad y la propiedad se garantizaban a través de las instituciones parlamentarias:

La Constitución inglesa, cuyo objeto es la regulación de la libertad, ha investido, con el fin de salvaguardar tanto esa libertad como la seguridad y la propiedad, con especiales competencias al poder legislativo, que actúa en pos y para la consecución de esos objetivos.<sup>26</sup>

Los principios, los derechos, la libertad son asumidos firmemente como ingredientes nucleares de una «Constitución». En la medida en que se constata cómo los norteamericanos siguen contando en su debate constitucional con la Constitución de la Gran Bretaña, incluso durante los años en los que el desencuentro con Inglaterra alcanza su punto álgido y el conflicto torna hacia la guerra y la independencia, la cuestión que precisa ser resuelta es de qué manera están entendiendo e interpretando ese referente constitucional. Un articulista de la época, en respuesta a «Mercator», insistía en las virtudes de la Constitución inglesa:

El valor de esta Constitución proviene de su coherencia con el orden general establecido en la naturaleza. [...] Bajo esta Constitución, cada persona tiene su propio peso e influencia en el proceso de la elaboración y derogación de las leyes, que, de algún modo, pueden afectarles. Si se juzga necesario aprobar una determinada norma, la Constitución arbitra los mecanismos para que la misma pueda ser promulgada. Si, en cambio, una disposición normativa es considerada inoportuna, lesiva o deficiente, la Constitución hará que sea derogada o reformada. [...]. Esta Constitución reconoce a cada ciudadano una serie de privilegios que se encuentran recogidos tanto en los más solemnes y definitivos documentos elaborados por los hombres, como en las normas de Derecho Natural con las que el mismo Dios ha configurado nuestra esencia.<sup>27</sup>

Fue esta idílica imagen de una Arcadia constitucional la que hizo posible que se exacerbaban las aspiraciones de los colonos y, al mismo tiempo, el elemento que permite constatar hasta qué punto la interpretación norte-

<sup>26</sup> *Norwich Packet*, de 21 de julio de 1774, p. 1.

<sup>27</sup> *New-York Journal*, de 1 de septiembre de 1774, p. 3.

americana de la Constitución de la Gran Bretaña se había emancipado por completo de la realidad inglesa. Además, esta visión del problema que encontramos reflejada en los juicios particulares de los articulistas de la época era también la de las Cámaras legislativas. Así, la Asamblea de Georgia aprobó el 10 de agosto de 1774 una serie de mociones del siguiente tenor:

Que los súbditos de su Majestad en América son deudores del mismo deber de lealtad y son titulares de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que sus compatriotas de Gran Bretaña.[...] Que en la medida que el deber de lealtad y el deber de protección son recíprocos, y conceptos íntimamente vinculados entre sí en la Constitución inglesa, los súbditos de su Majestad en América pueden hacer uso, clara e indiscutiblemente, de su derecho de petición [...] al Soberano [...]. Que una Ley emanada del Parlamento, como la recientemente promulgada, dirigida a imponer un cerco sobre el puerto de Boston *es incompatible con nuestra concepción de la Constitución inglesa* [...] Que una Ley como la que deroga los Estatutos de los Muelles de Massachusetts subvierte los derechos de América [...] Que *afirmamos* que el Parlamento de Gran Bretaña ni tiene, ni ha tenido nunca, ningún derecho a gravar con tributos a los súbditos de Su Majestad en América, por cuanto la Constitución no tolera, de ningún modo, que se impongan impuestos sin representación; conceptos estos absolutamente inseparables, hasta el punto de que cualquier petición de contribuir económicamente con los poderes públicos debe ser canalizada a través de los representantes del Pueblo.<sup>28</sup>

Resulta revelador constatar cómo en ese contexto se reedita la obra de Henry Care *English Liberties or The free-born Subjects Inheritance*,<sup>29</sup> que

---

<sup>28</sup> *Pennsylvania Packet*, de 5 de septiembre de 1774, p. 2 (la cursiva en el texto es añadida por el autor.)

<sup>29</sup> Henry Care, *English Liberties, or, The free-born Subjects Inheritance. Containing Magna Charta, Charta de Foresta, the Statute De Tallagio non concedendo, the Habeas Corpus Act, and several other Statutes; with Comments on each on them* [...]. *Compiled first by Henry Care, and continued, with large Additions, by William Nelson, of the Middle-Temple, Esq.*, 6.<sup>th</sup> edition, Providence, R. I.: John Carter, 1774. William Nelson se encargó de la 5.<sup>a</sup> edición, aparecida en 1721, de esta obra que vio la luz por primera vez en Londres en torno al año 1680. La reimpresión más reciente de este libro la hizo en 1978 la editorial Garland de Nueva York a partir de la edición londinense de 1766. Confróntese la nota del editor en la página VIII de la edición de 1774: «Esta sexta edición está especialmente dirigida a América. De ella, se eliminan algunos pasajes que sí aparecían en ediciones anteriores, [...] pero para compensar adecuadamente estas omisiones, y hacer la obra más valiosa y útil en América, se introducen, entre otras novedades, las últimas referencias a la Constitución

encaja perfectamente en el momento histórico en el que se está acuñando esta interpretación norteamericana de la Constitución de Gran Bretaña y que proporciona, a partir de los sucesos históricos acaecidos en la Inglaterra del siglo xvii, un modelo explicativo de por qué la Constitución estaba yendo a la deriva en América. La percepción de una historia ya vivida que se está repitiendo, en lo esencial, en las décadas de 1760 y 1770 inspiró la comprensión de los norteamericanos de la «Constitución» y les hizo fijar su atención en los principios y garantías constitucionales que se habían articulado tanto en las primeras décadas del siglo xvii como alrededor de la Revolución Gloriosa y que habían proporcionado a la Constitución de la Gran Bretaña su actual esplendor. Ahora, la Constitución se encontraba, de nuevo, amenazada por el Gobierno inglés. Y en esa coyuntura los norteamericanos repetían con insistencia que «El rey no puede usurpar la libertad y la propiedad de sus súbditos sin infringir la Constitución»; que «las prerrogativas de la Corona y los derechos y privilegios del Pueblo [...] constituyen el cimiento de todas las Leyes que, de un tiempo a otro, consensúan el Monarca y su Pueblo»; que

Cuando los Reyes, tal y como ha sucedido a veces, pretenden ejercitar un poder absoluto —ya sea modificando las normas vigentes o elaborando otras nuevas a su voluntad, ya sea mediante la imposición de tributos arbitrarios— están, de alguna manera, aniquilando el Estado hasta el extremo de que a estas prácticas nefastas le suceden la anarquía y las guerras civiles.<sup>30</sup>

Todo ello representa, en términos políticos, una clara advertencia al Gobierno inglés. Por su parte, desde una perspectiva constitucional, pone en evidencia cuáles son los derechos que le corresponden al Pueblo en los momentos históricos cruciales.

Este «magnífico engranaje de la Constitución de la Gran Bretaña» fue pormenorizadamente expuesto en febrero de 1776 en el *Essex Journal*<sup>31</sup> en

---

inglesa de autores muy conocidos que sirven para ejemplificar y realzar la importancia de las teorías que nos presentó este preclaro autor». Cf. la reseña del libro en el *Providence Gazette*, de 10 de septiembre de 1774, p. 4, y, en el mismo sentido, Lois G. Schwoerer, *The Ingenious Mr. Henry Care. Restoration Publicist*, Baltimore: Johns Hopkins University Press, 2001, esp. 232-237.

<sup>30</sup> Amator Libertatis, «A Brief Sketch of the Origin and Nature of the British Constitution», en el *New-York Journal*, de 15 de septiembre de 1774, pp. 2-3.

<sup>31</sup> «A short system of the Britannic Constitution», en el *Essex Journal* de los días 2, 9, 16, y 23 de febrero de 1776, p. 1, y p. 3. La cita está extraída del artículo publicado el 16 de febrero.

un artículo especializado que fácilmente podía ser identificado como una réplica a las críticas que Thomas Paine había realizado a esta Constitución. En una de sus más célebres proposiciones, con la que indirectamente se alejaba de los postulados de Blackstone, Paine se había burlado de la idea de que esta Constitución instaurara un «sistema de pesos y contrapesos», y que, de ese modo, garantizara la libertad:

Sostener que la Constitución de Inglaterra es la unión de tres poderes que se controlan y fiscalizan recíprocamente es absurdo, pues, o bien a las palabras no se les atribuye ningún significado o se incurre en contradicciones flagrantes.<sup>32</sup>

El problema, más que una cuestión de matices o de detalles técnicos, se encontraba en las propias señas de identidad de la Constitución:

¿Por qué se encuentra la Constitución de Inglaterra tan enferma? Ni más ni menos que porque la monarquía ha emponzoñado al Estado; porque la Corona ha absorbido al Parlamento.<sup>33</sup>

Los argumentos de Paine calaron hondo. «Cassandra», en respuesta a «Cato», se adhirió a Paine en el rechazo de una eventual reconciliación con Gran Bretaña, por cuanto

la Constitución de la Gran Bretaña se encuentra tan irremediamente desautorizada por la actuación de la Corona, que ni siquiera el pueblo inglés tiene ya ninguna garantía en el ejercicio de sus propias libertades, América nunca podrá sentirse, por tanto, a salvo encontrándose subordinada a un Estado como ése.

Incluso en un tono más categórico, este autor llegó a afirmar que «Una Constitución que no les ofrece ningún mecanismo de control del poder a sus propios súbditos, no puede proporcionarnos a nosotros *ninguna seguridad*».<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Thomas Paine, *Common Sense; Addressed to the Inhabitants of America* [...], Philadelphia: R. Bell, 1776, 8 [Evans 14954] (la cursiva aparece en el original). El panfleto fue publicado el 9 de enero de 1776.

<sup>33</sup> *Ibid.*, 28. Cf. Eric Foner, *Tom Paine and Revolutionary America*, New York: Oxford University Press, 1976, 76-78.

<sup>34</sup> «Cassandra to Cato, no. III», en el *Pennsylvania Ledger*, de 27 de abril de 1776, p. 2 (La cursiva aparece en el original). Parece ser que «Cassandra» podría ser en realidad James Cannon, mientras que a «Cato» se le ha identificado con William Smith. Cf. H. Trevor Col-

Pudiera planteársenos la duda si argumentos como éstos nos sitúan ante las reminiscencias de una tradición jurídica medieval y feudal,<sup>35</sup> sobre todo en la medida que términos como «deber de lealtad» y de «protección» aparecen expresamente en las ya citadas mociones de la Asamblea legislativa de Georgia de 10 de agosto de 1774,<sup>36</sup> o son empleados por Alexander Hamilton en 1775 cuando manifiesta que

Estas colonias fueron fundadas mediante Cartas de Otorgamiento, bajo la protección de los reyes ingleses que comprometieron su palabra, la de sus herederos y la de sus sucesores con nuestro Pueblo en unos pactos o acuerdos pacionados, de los que precisamente emana, por un lado, su deber de protección hacia nosotros y, por otro, nuestro deber de lealtad hacia ellos.<sup>37</sup>

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el «pacto» al que está aludiéndose en estas fuentes carece de todas las connotaciones legales y teológicas que acompañan a este concepto en un contexto feudal. Por otro lado, el pretender que se respete la «libertad» y la «propiedad», que es básicamente lo que se está exigiendo a través del «deber de protección», son nociones esencialmente modernas que no tienen ningún acomodo en el marco del feudalismo. Y, por último, los diccionarios jurídicos contemporáneos también admiten el uso de las voces «lealtad», y la correlativa «protección» como conceptos legales modernos.<sup>38</sup>

Un autoproclamado como «Ciudadano Libre» de Georgia expresaba de una manera muy clara esta nueva concepción moderna de la «Lealtad»: «Cualquier lealtad debe ser proporcionada a la manera en la que se articule

---

bourn, *The Lamp of Experience. Whig History and the Intellectual Origins of the American Revolution* [1965], New York: Norton, 1974, 187.

<sup>35</sup> Cf. Erich Angermann, «Ständische Rechtstraditionen in der amerikanischen Unabhängigkeitserklärung», en *Historische Zeitschrift*, 200 (1965), 61-91.

<sup>36</sup> También se publicaron como una invectiva en Savannah 1774, Evans 42695.

<sup>37</sup> Alexander Hamilton, *The Farmer Refuted: or, A more impartial and comprehensive View of the Dispute between Great-Britain and the Colonies, intended as a further Vindication of the Congress: In Answer to a Letter from A. W. Farmer* [i. e. Samuel Seabury], intitled *A View of the Controversy between Great-Britain and her Colonies: Including a Mode of determining the present Dispute finally and effectually, etc.*, New York: James Rivington, 1775, 9.

<sup>38</sup> Cf. Henry Campbell Black, *Black's Law Dictionary. Definitions of the Terms and Phrases of American and English Jurisprudence, Ancient and Modern*, 5<sup>th</sup> edición abreviada, St. Paul, Minn.: West Publishing Co., 1983, 39; *A Dictionary of Law*, 5<sup>th</sup> edición by Elizabeth A. Martin, Oxford: Oxford University Press, 2003, 23.



el Estado y a sus fines». El poder que se ejercita arbitrariamente no puede reclamar lealtades. «El poder debe, por supuesto, actuar dentro de los límites que trazan nuestras Leyes y no representar la mera voluntad o capricho de un Rey.» Y todo ello repercute directamente en la manera en la que debe entenderse la noción de «subelevación»:

Por tal debe entenderse la resistencia al poder del Estado que se ejercita legal y justamente. Sin embargo, no existe ninguna sublevación cuando se reacciona frente a un poder que ni es justo ni es legal.<sup>39</sup>

De acuerdo con los patriotas americanos, esta íntima vinculación entre lealtad y protección estaba a punto de ser quebrantada y no porque el pueblo norteamericano rehusara a seguir siendo leal, por más tiempo, a la Corona, sino porque el Parlamento inglés había traicionado sus compromisos. Era la manera en la que se estaba comportando esa institución la que colocaba a los ciudadanos americanos en

un verdadero estado de esclavitud, frente a un conjunto de amos que ejercían una tiranía aún peor que la de los déspotas [...] Si el Parlamento Inglés se apropia de la Constitución, o se sitúa por encima de ésta, la Magna Charta, el Bill of Rights y la Protestant Succession, de los que tanto se enorgullecen los ingleses, dejan de ser garantías robustas y se convierten en meros juguetes para complacer al vulgo.<sup>40</sup>

Utilizando unos términos que el Pastor de Roxbury habría considerado demasiado radicales, el Segundo Congreso Continental aprobó el 28 de julio de 1775 una moción dirigida al «Pueblo de Irlanda» que, en esta ocasión, responsabilizaba al Gobierno de la ruina en que se encontraba la Constitución:

El Gobierno ha socavado los pilares de la Constitución en su empeño de implantar el despotismo en América y Gran Bretaña e Irlanda pueden sentir escalofríos ante cuáles van a ser las consecuencias.<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> *Pennsylvania Evening Post*, de 27 de junio de 1775, p. 268 (la cursiva aparece en el original). La carta «To the Printer of the *Pennsylvania Evening Post*» fue firmada por «Un Ciudadano Libre».

<sup>40</sup> William Gordon, *A Discourse Preached December 15th 1774. Being the Day Recommended by the Provincial Congress; And Afterwards at the Boston Lecture*, Boston: Thomas Leverett, 1775, 7 (la cursiva aparece en el original).

<sup>41</sup> *Pennsylvania Mercury*, de 4 de agosto de 1775, p. 3.

«Amicus Constitutionis» defendió también, con una construcción más teórica, esta idea de que Gran Bretaña había conculcado la Constitución y que ahora debía arrostrar las consecuencias:

Cuando el Parlamento Inglés aprueba Leyes que subvierten los principios fundamentales de la Constitución, Leyes que llevan la prerrogativa legislativa más allá de sus límites y que conculcan las libertades de los súbditos, y el soberano las sanciona con su firma, traicionando de ese modo el juramento de su coronación, el pueblo queda absuelto, ipso facto, de sus deberes de obediencia al Rey.<sup>42</sup>

Hasta los *whigs* ingleses estaban dispuestos a aceptar que, si se llegaba a probar que el tratamiento que América recibía del Gobierno era «ilegal, inconstitucional y tiránico, calificar a los norteamericanos de rebeldes resultaba injusto, ridículo, absurdo y hasta pueril».<sup>43</sup> Sin embargo, una creciente conciencia se extendió por las colonias de que la particular interpretación norteamericana de la Constitución de la Gran Bretaña quizás podría encontrar simpatizantes en James Burgh y en otros radicales ingleses, pero no en las filas de los *tories* o de los *whigs*.

La esencia central de este problema se percibe en las palabras que Thomas Hutchinson pronunció en la Cámara de Representantes, en medio de un debate sobre el Estatuto de Massachusetts:

Habéis deducido disposiciones y mandatos de la Constitución a partir de otros y, de esa manera, habéis conseguido hacerla pasar por algo muy diferente a lo que siempre se ha venido entendiendo que es.<sup>44</sup>

Ningún asombro produce que «Massachusettensis», el seudónimo utilizado por un ciudadano leal a la Corona británica como Daniel Leonard, expresara una opinión coincidente con la del Gobernador Hutchinson:

Si somos una parte del Imperio británico, debemos estar sujetos al poder supremo de ese Estado que se encuentra conferido a los tres estamentos de su

---

<sup>42</sup> «Amicus Constitutionis», «Allegiance to crowned Heads upon the British Throne», en el *New-York Journal*, de 19 de octubre de 1775, p. 1.

<sup>43</sup> *Constitutional Gazette*, de 21 de octubre de 1775, p. 1.

<sup>44</sup> *Boston Evening Post*, de 28 de febrero de 1774, p. 1.

Parlamento. A pesar de que cada colonia tenga sus propios órganos legislativos y ejecutivos y a pesar de que éstos tengan atribuidas una serie de competencias que les han sido delegadas o transferidas con el propósito de regular sus asuntos domésticos, estas instituciones se encuentran necesariamente subordinadas y sometidas al control y a la supervisión de la suprema autoridad del Estado. Esta doctrina no es nada nuevo. El que se cuestione sí que lo es.<sup>45</sup>

No puede causar ninguna sorpresa que, tanto los americanos leales a la Corona británica como los *tories*, apuntaran el hecho de que, a lo largo del incesante debate que se produjo en las colonias durante esos años en torno al significado de la Constitución inglesa, los patriotas americanos estaban empleando argumentos que ellos, en modo alguno, compartían y que los estaban alejando de la interpretación generalmente aceptada de la Constitución inglesa, en detrimento de una emergente concepción americana de la misma. El conflicto entre estos dos puntos de vista se hizo aún más evidente en 1776, cuando los norteamericanos comenzaron a redactar sus propios textos constitucionales. Y es que en esos momentos todavía eran muchos los patriotas que seguían sosteniendo que —tal y como cualquier inglés con amplitud de miras no tendría más remedio que reconocer— no estaban haciendo nada más que aplicar los viejos conceptos constitucionales de la Gran Bretaña. Tal fue el caso, por ejemplo, del Consejo de Nueva Jersey, creado por la Constitución de 2 de julio de 1776, que en un documento que tenía por objeto felicitar al nuevo Gobernador por su nombramiento no perdía ocasión de manifestar que

La propia Gran Bretaña, si no estuviera totalmente imbuida por la corrupción, debería aplaudir una acción que es plenamente congruente con el verdadero espíritu de su propia Constitución: una acción que es deudora en su propia concepción de los mismos principios que inspiraron su memorable Revolución.<sup>46</sup>

Esta interpretación de que los americanos estaban realizando una nueva Revolución Gloriosa y que estaban siguiendo los principios de la Constitución inglesa hasta sus últimas consecuencias no era precisamente com-

---

<sup>45</sup> «Massachusettensis», «To the Inhabitants of the Province of Massachusetts-Bay», en el *Boston Post Boy*, de 2 de enero de 1775, p. 1. Para una opinión coincidente, cf. Jonathan Boucher, *A Letter from a Virginian to the Members of Congress to be held at Philadelphia, on The first of September, 1774*, Boston: Mills and Hicks, 1774, 14-15.

<sup>46</sup> *Pennsylvania Packet*, de 8 de octubre de 1776, p. 2.

partida en Inglaterra. Lo mismo puede presumirse que ocurría con la idea —teniendo presente el ejemplo de Carlos I y de la guerra civil inglesa de 1640— de considerar una consecuencia lógica de esta Constitución el actual levantamiento en armas frente a Gran Bretaña:

Si el Rey se convierte en un tirano que usurpa los derechos constitucionales de su pueblo, y que lo conduce a la guerra, él mismo se está poniendo en evidencia como un enemigo del bien común y es culpable de un acto de rebelión que, de la misma manera que hace la gangrena con los órganos más importantes del cuerpo humano, amenaza no sólo el bienestar y la prosperidad del Estado, sino su propia existencia [...] Y en esa situación, el pueblo está constitucionalmente obligado a tomar las armas para defender al Estado frente a los rebeldes sin mostrar indulgencia hacia un Monarca que, encabezando la traición a la Constitución, se ha convertido en un gran enemigo del Estado.<sup>47</sup>

Lo que los patriotas americanos presentaban como corolarios directos de la Constitución de la Gran Bretaña, era considerado por otros como el burdo disfraz de sus maniobras políticas. Pero, en ambos casos, la noción de «Constitución» había pasado a desempeñar un papel central, poniéndose, con ello, de manifiesto la evolución operada por este concepto. Sin ningún género de dudas, la Convención General de Virginia manejaba en diciembre de 1775 un posicionamiento acerca de la Constitución manifiestamente diferente del profesado por el aún Gobernador del Estado:

Lord Dunmore, en una flagrante violación de la Constitución y de las Leyes de esta nación, se ha atrevido a instaurar el Estado marcial, y a sujetar arbitrariamente nuestras vidas, nuestras propiedades, y nuestras libertades a su poder; el susodicho Lord Dunmore, asumiendo unas competencias, que ni el propio Rey puede ejercer, ha intimidado al buen pueblo de esta colonia a plegarse a su arbitraria voluntad y ha atribuido la condición de rebeldes a aquellos que no se sometían inmediatamente a sus dictados y que no se subyugan a un Estado en el que no existen garantías constitucionales.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> *New England Chronicle*, de 11 de enero de 1776, p. 2.

<sup>48</sup> *New England Chronicle*, de 11 de enero de 1776, p. 2 (la cursiva es añadida por el autor). Cf., en el mismo sentido, *Revolutionary Virginia. The Road to Independence, 1763-1776. A Documentary Record*, 7 vols., ed. por Robert L. Scribner, Charlottesville: University Press of Virginia, 1973-1983, v, 125-126.

Fue nuevamente «Cassandra», el seudónimo de James Cannon, quien dio en la clave de hasta qué punto la interpretación norteamericana de la Constitución se había apartado del modelo inglés:

La disputa que se vive en estos momentos es una disputa entre Constituciones y la guerra una guerra entre poderes legislativos. [...] Esta guerra es una lucha entre el Parlamento de la Gran Bretaña y las Asambleas legislativas de las colonias; el conflicto se ha convertido, en el fondo, en una guerra entre los pueblos de Gran Bretaña y de América; y, aunque, al menos hasta este momento, ambos reconocían la legitimidad de un Rey, cuyo deber consistía en permanecer neutral, éste, aliándose con el Parlamento inglés en nuestra contra, ha pasado a tomar partido en la pelea.<sup>49</sup>

A pesar de que nadie en Inglaterra quería traer a colación el precedente de las guerras civiles, la analogía era aún más intensa de lo que Cannon había apuntado, no estándose realmente ante «una disputa entre Constituciones», sino ante una «disputa» entre interpretaciones contrapuestas de la Constitución de la Gran Bretaña.<sup>50</sup>

En 1774, referirse a las Constituciones «americanas» se había convertido en un lugar común. Algunos utilizaban la denominación de «Cartas constitucionales»,<sup>51</sup> dando con ello a entender que las Cartas de las colonias eran equivalentes a una «Constitución». Thomas Hutchinson, como no podía ser menos, se burlaba de las tretas de la Cámara legislativa de Massachusetts para «torcer y retorcer la Carta hasta el extremo de pretender formular una Constitución muy alejada de las finalidades que habían dado lugar a su adopción».<sup>52</sup> Las razones de este proceder de los americanos eran muy fáciles de comprender y se encontraban íntimamente relacionadas con las ideas constitucionales que habían venido desarrollando. Una «Carta» era una concesión graciosa del Rey o del Señor, que podía ser modificada

---

<sup>49</sup> «Cassandra to Cato, no. II», en el *Pennsylvania Ledger*, de 13 de abril de 1776, p. 2.

<sup>50</sup> Harry Thomas Dickinson, «Introduction», en *Britain and the American Revolution*, ed. por *id.*, London and New York: Longman, 1998, no es demasiado claro cuando escribe que «Hay grandes evidencias que demuestran que existió algún tipo de apoyo en Inglaterra a todos y cada uno de los principios esgrimidos por los colonos americanos en su disputa con el Gobierno inglés» (p. 12).

<sup>51</sup> Cf. *Boston Evening Post*, de 4 de julio de 1774, p. 1. Esta expresión puede localizarse todavía en muchos artículos de periódicos durante la primera mitad de 1776.

<sup>52</sup> «Copy of a Letter from Governor Hutchinson to the Earl of Dartmouth, dated Boston, March 9th, 1774», en el *Boston Gazette*, de 21 de noviembre de 1774, p. 2.

o a su entera voluntad, sin ninguna intervención de los americanos. Una «Constitución», en cambio, parecía remitir a un escenario más elevado, menos dependiente del Rey o del Señor y en el que el Pueblo, al menos en teoría, tenía algún campo de influencia. Una Constitución podría contribuir a reforzar el poder de las cámaras legislativas y a reducir el de los gobernadores. Los delegados de Virginia, en el momento de dar las instrucciones a sus representantes en el Primer Congreso Continental, no vacilaron en deducir de una práctica política —el «benevolente descuido» hacia las colonias de la madre patria durante las décadas anteriores— la adquisición de un derecho constitucional:

La auténtica Constitución de las colonias americanas atribuye a sus Cámaras Legislativas la competencia exclusiva de dirección política de esos territorios, resultando completamente devastador para los fines de estas instituciones que puedan ser disueltas o suspendidas precipitadamente, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legislativas.<sup>53</sup>

Thomas Jefferson dio incluso un paso más allá:

Según la Constitución de la Gran Bretaña, su Majestad dispone de la prerrogativa de oponerse a promulgar cualquier Ley que haya sido aprobada por los órganos que integran el Poder Legislativo.<sup>54</sup>

Si bien los norteamericanos concedían que era adecuado que los Reyes ingleses fuesen conscientes de que era incorrecto oponer su opinión individual a la decisión conjunta de las dos Cámaras del Parlamento, con respecto a las recientes normas que afrentaban a las colonias se imponía un posicionamiento diferente:

---

<sup>53</sup> *Essex Gazette*, de 23 de agosto de 1774, p. 2. Una opinión similar puede verse en John Adams firmando como «Novanglus», en el *Boston Gazette*, de 6 de marzo de 1775, p. 4.

<sup>54</sup> Thomas Jefferson, «A Summary View of the Rights of British America», en el *New-York Journal*, de 27 de octubre de 1774, p. 1. del suplemento. Cf., en el mismo sentido, el texto completo del pasquín [Thomas Jefferson,] *A Summary View of the Rights of British America. Set forth in some Resolutions intended for the Inspection of the present Delegates of the People of Virginia. Now in Convention. By a Native, and Member of the House of Burgesses*, Williamsburg: Clementina Rind, [1774], 16. Cf., asimismo, Jack P. Greene, *The Quest for Power. The Lower Houses of Assembly in the Southern Royal Colonies, 1689-1776*, [1963], New York: Norton, 1972, 444-448.

En estos momentos, su Majestad debe asumir su gran poder de veto e impedir que una Cámara Legislativa del Imperio apruebe unas Leyes que pudieran resultar perjudiciales para los derechos e intereses de otra.

Complementariamente, y en relación con las normas promovidas por las colonias, Jefferson —recurriendo a un ejemplo que le resultaba sobradamente conocido, como la oposición de Gran Bretaña a abolir la esclavitud en Virginia— reivindicaba que el derecho de veto no debía ser utilizado para proteger intereses específicos de Inglaterra en América: «Resulta muy vergonzoso que se produzca un abuso de este poder de veto confiado a su Majestad para otros propósitos».<sup>55</sup>

Jefferson estaba reclamando nada más y nada menos que una igualdad de tratamiento para el Parlamento de Inglaterra y las Asambleas legislativas de América y fundamentaba su petición en su análisis de la Constitución inglesa. Su argumentación no sólo iba sustancialmente más lejos de lo que los *whigs* ingleses estaban dispuestos a llegar, sino que, además, atribuía a las «Constituciones» de las colonias americanas un rango que prácticamente nadie se había atrevido a proponer durante los años anteriores. No obstante, ningún patriota americano parecía haber estado tampoco nunca dispuesto a adherirse a la reivindicación de una «Constitución americana»,<sup>56</sup> que, en este contexto, efectuaban los sectores más leales a la Gran Bretaña y que representaba un intento de consagrar constitucionalmente la predominancia del Parlamento inglés sobre las Asambleas legislativas de América.

Ya se ha avanzado que el sentido de la «Constitución» se equiparaba a la interpretación que de la Constitución de la Gran Bretaña se había fraguado a lo largo de los siglos. ¿Pero qué posibilidades mostraba la Constitución inglesa para el futuro? ¿Realmente potenciaba esta Constitución los cambios? ¿Acaso

<sup>55</sup> Jefferson, *A Summary View*, 16-17.

<sup>56</sup> Cf. Samuel Seabury, *The Congress Canvassed: Or, An Examination into The Conduct of the Delegates, at their Grand Convention, Held in Philadelphia, Sept. 1, 1774. Addressed, To the Merchants of New-York. By A. W. Farmer, Author of Free Thoughts, etc.*, [New York], 1774, 8; *id.*, *An Alarm to the Legislature of the Province of New-York, Occasioned by The present Political Disturbances, in North America: Addressed To the Honourable Representatives in General Assembly Convened*, New York: James Rivington, 1775, 13; Thomas Bradbury Chandler, *What think ye of the Congress Now? Or, An Enquiry, How far The Americans are bound To abide by, and Execute the Decisions of, the late Congress?*, New York: James Rivington, 1775, 17; Joseph Galloway, *A Candid Examination of the Mutual Claims of Great-Britain. And the Colonies: With a Plan of Accomodation, on Constitutional Principles*, New York: James Rivington, 1775, 29.

la Revolución Gloriosa, que había alterado definitivamente el sentido de la Constitución, no se había comprometido a impedir las «innovaciones peligrosas»? Joseph Galloway se mostraba preocupado por todas estas cuestiones:

A partir de las observaciones anteriores, se explica, al menos en parte, de qué manera los ciudadanos americanos han perdido el disfrute del derecho —no el derecho en sí mismo considerado— a la representación parlamentaria como consecuencia de la emigración a una parte del Estado a la que la Constitución no le atribuye ninguna representación. Como América no era ni conocida ni concebida, cuando se moldeó la Constitución, ninguna previsión se hizo sobre ella. El derecho a participar en el poder supremo se reducía al territorio de aquel momento, que era el territorio sobre el que se pretendía ejercer el Gobierno.<sup>57</sup>

Si bien Galloway señalaba la injusticia que representaba la pérdida del derecho de representación en el Parlamento como consecuencia de la emigración, eludió dar una respuesta a las consecuencias que esta circunstancia tenía para la Constitución y a la cuestión de si la Constitución debía ser reformada para adaptarla a esta nueva situación. John Holt, en su réplica a «Mercator» fue mucho más consecuente:

No podemos ceder en nada sin convertirnos en absolutos esclavos, ni puede Gran Bretaña dar un paso más en sus pretensiones, sin estar ejercitando un poder auténticamente tiránico y conculcar flagrantemente su Constitución: una Constitución que ha requerido de ríos de sangre y cuyo perfeccionamiento ha sido tarea de los siglos; una Constitución que produce envidia y admiración en todo el mundo, que es la Gloria de la nación inglesa y la causa de toda su prosperidad y grandeza, una Constitución repleta de vida y de vigor, que contiene, dentro de sí misma, los principios de la renovación y del perfeccionamiento continuo.<sup>58</sup>

La convicción de que las reformas y el cambio resultaban esenciales para mantener viva la Constitución inglesa era compartida tanto en las colonias<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Galloway, *A Candid Examination*, 40.

<sup>58</sup> John Holt, «Remarks on a Piece signed *Mercator* in Mr. Rivington's Paper of the 10th Instant, continued from the *New York Journal* of the 18th», en el *New-York Journal*, de 1 de septiembre de 1774, p. 3.

<sup>59</sup> Cf. la célebre crítica de Bentham a Blackstone: Jeremy Bentham, *A Fragment on Government: Being an Examination of what is delivered, on the Subject of Government in*



como en la propia madre patria. El almirante John Cartwright, uno de los principales valedores de la causa de las colonias dentro de Gran Bretaña, manifestó, muy gráficamente, su opinión al respecto:

Nuestra religión, siendo una revelación divina, es manifiestamente perfecta y el Derecho Natural, de origen no menos divino, que constituye los cimientos inquebrantables de nuestra estructura política y el verdadero espíritu de nuestra Constitución es también perfecto. Digo perfecto, absolutamente perfecto, y siempre que no tiene esa apariencia es porque se hace necesario efectuar alguna interpretación más correcta o vincularlo más estrechamente a sus auténticos principios. Es este estándar inmutable y divino —hacia el que debemos remitirnos en todas nuestras desviaciones— el que ha preservado nuestra Constitución a través de los tiempos hasta convertirla en objeto de admiración y envidia para todas las naciones. Aquí hay un principio de cambio y de transformación, frente a las perversiones y el deterioro; ¡aquí hay un principio de inmortalidad!<sup>60</sup>

Sólo un pequeño paso separa ya a esta idea de una Constitución que hay que modificar en intervalos temporales regulares de la concepción —muy pronto postulada y defendida por Jefferson, Paine y otros muchos— de que una Constitución no puede obligar a la siguiente generación y que, por tanto, debería ser renovada cada veinticinco años.

El debate constitucional se iba acercando a su momento culminante cuando el cambio se empezaba a percibir como inminente: «Existe una extraña veneración a la antigüedad y un recelo hacia las innovaciones en todos los órganos civiles y religiosos. Nosotros estamos en estos momentos asistiendo al surgimiento de la Constitución americana», escribió un anónimo justamente después del Primer Congreso Continental.<sup>61</sup> Un celo excepcional

---

*general, in the Introduction to Sir William Blackstone's Commentaries, with a Preface, in which is given a Critique on the Work at large*, London: Payne, 1776.

<sup>60</sup> John Cartwright, *American Independence the Interest and Glory of Great Britain; containing Arguments which prove, that not only in Taxation, but in Trade, Manufactures, and Government, the Colonies are entitled to an entire Independency on the British Legislature; and that it can only be by a formal Declaration of these Rights, and forming thereupon a friendly League with them, that the true and lasting Welfare of both Countries can be promoted. In a Series of Letters to the Legislature*, Philadelphia: Robert Bell, 1776, 61. Cf. similar, *ibid.*, 63.

<sup>61</sup> «Political Observations, without order: Addressed to the people of America», en el *Pennsylvania Packet*, de 14 de noviembre de 1774, p. 3.

se hacía, por ello, necesario para proteger para siempre la libertad y alejar la corrupción: «Se ha infringido un ataque a la libertad en este extenso continente, pero la crisis pasará cuando nuestra futura Constitución tome su forma a partir de las determinaciones de los tiempos actuales» apuntó otro comentarista desde Nueva York.<sup>62</sup> Todo esto que estos autores vislumbraban como probable para el futuro, había sido ya dado por sentado por el Congreso provincial de Carolina del Norte en agosto de 1775, cuando se resolvió que

los súbditos de su Majestad en esta colonia se encuentran sumidos en una situación crítica y muy peligrosa, debido a los intentos del Gobierno inglés de ejecutar, por la fuerza y recurriendo a las armas, una serie de normas inconstitucionales y opresivas emanadas del Parlamento inglés que gravan con impuestos, alteran la constitución y la política interna de las colonias y que conculcan los derechos naturales de los colonos.<sup>63</sup>

Los americanos insistían en que estaban obligados a reaccionar frente al Gobierno de Inglaterra y frente a su desprecio por la Constitución:

Siempre hemos tratado de preservar los grandes baluartes de nuestro régimen constitucional con templanza y a través de medios pacíficos, pero vuestros ministros, enemigos por igual de Inglaterra y de América, han añadido a sus antiguas arbitrariedades, el intento de reducirnos con su espada a la vil sumisión.<sup>64</sup>

James Burgh, el gran oráculo de los radicales americanos, había defendido que pelear por la Constitución estaba plenamente justificado en una situación como la que se estaba viviendo en las colonias:

El pueblo, cuando se ve desposeído de la protección de su Constitución, es como una cuerda de arena, muy fácilmente quebrable por su mitad. Cuando alguno de los sujetos constitucionales abusa de su posición y contraviene el fin para el que ha sido instituido, no existe ya ninguna manera de reparar la grieta, salvo

<sup>62</sup> *New-York Journal*, 15 de diciembre de 1774, p. 1.

<sup>63</sup> «Extracts from the Journal of the Proceedings of the Provincial Congress of North-Carolina, held at Hillsborough, on the 20th day of August, 1775», en el *Pennsylvania Packet*, de 4 de diciembre de 1775, p. 1 (la cursiva ha sido añadida por el autor.).

<sup>64</sup> «The Twelve United Colonies, by their Delegates in Congress, to the Inhabitants of Great-Britain [July 8, 1775]», en *Pennsylvania Evening Post*, de 11 de julio de 1775, p. 297 del suplemento.

la de asociarse con la finalidad de formar una nueva cadena, más compacta y poderosa, en defensa de los derechos constitucionales.<sup>65</sup>

Con independencia de si esta nueva cadena llega o no a conseguir sus objetivos, en ningún caso deberá calificarse su empeño como una «Rebelión», sino como el «inalienable deber de las Colonias de Norteamérica de constituirse, por sí mismas, en un Estado republicano, o de implantar una *Constitución independiente*».<sup>66</sup>

En la medida que la Constitución de la Gran Bretaña en América estaba «rota en pedazos»,<sup>67</sup> se hacía necesaria su sustitución por un nuevo texto constitucional de factura y confección norteamericana. Su consecución no fue, sin embargo, nada fácil de lograr tal y como los hechos posteriores demostrarían. Así, Benjamin Franklin presentó un borrador en julio de 1775,<sup>68</sup> menos de un año después de que John Dickinson presentase su plan,<sup>69</sup> pero el texto definitivo, significativamente denominado «Artículos para la Confederación», y no Constitución, no fue aprobado por el Congreso hasta el 15 de noviembre de 1777.

Para la evolución de la noción de «Constitución», infinitamente más importante que todo esto era lo que estaba sucediendo en las diferentes colonias —pronto convertidas en Estados— a nivel individual. En aquellas colonias en las que no predominaban las tropas inglesas, la Administración colonial se derrumbó entre 1775 y 1776, años en los que los Goberna-

---

<sup>65</sup> «Extracts from Burgh's Political Disquisitions», en el *Pennsylvania Packet*, de 27 de noviembre de 1775, p. 2. La cita está tomada de James Burgh, *Political Disquisitions; or, An Enquiry into public Errors, Defects, and Abuses. Illustrated by, and established upon Facts and Remarks, extracted from a Variety of Authors, Ancient and Modern. Calculated To draw a timely Attention of Government and People, to a due Consideration of the Necessity, and the Means, of Reforming those Errors, Defects, and Abuses; of Restoring the Constitution, and Saving the State*, 3 vols., Philadelphia: Robert Bell and William Woodhouse, 1775, III, 429. Sobre James Burgh, cf. Isaac Kramnick, *Republicanism and Bourgeois Radicalism. Political Ideology in Late Eighteenth-Century England and America*, Ithaca and London: Cornell University Press, 1990, 200-259.

<sup>66</sup> *New England Chronicle*, de 11 de enero de 1776, p. 1 (la cursiva aparece en el original).

<sup>67</sup> «An Elector», «To the Free and Independent Electors of the City of Philadelphia», en el *Pennsylvania Packet*, de 29 de abril de 1776, p. 2.

<sup>68</sup> Cf. «Proposed Articles of Confederation», en *The Papers of Benjamin Franklin*, XXII: *March 23, 1775, through October 27, 1776*, ed. por William B. Willcox, New Haven and London: Yale University Press, 1982, 120-125.

<sup>69</sup> Cf. Jane E. Calvert, *Quaker Constitutionalism and the Political Thought of John Dickinson*, New York: Cambridge University Press, 2009, 249-253.

dores y demás autoridades regias empezaron a abandonar estos territorios y a buscar refugio en el puesto militar británico más próximo. Los norteamericanos se sintieron entonces en una especie de estado de naturaleza, donde era preciso restaurar el Gobierno civil. Más que nunca, la cuestión era la de discernir cuál era el sentido de la noción de «Constitución» y que debería ésta ofrecer. No pretendían desembarazarse alegremente de la Constitución de la Gran Bretaña, sino mantener aquello que fuese valioso y mejorar aquello otro que fuera necesario. Carolina del Sur fue uno de los primeros Estados americanos que aprobó una nueva Constitución<sup>70</sup> y su Cámara legislativa, el 3 de abril de 1776, advertía al nuevo Presidente del Estado que «Nosotros confiamos en que convertirás a la Constitución en la gran guía de tu comportamiento».<sup>71</sup>

A pesar de estas palabras, los documentos aprobados a principios de 1776 en New Hampshire, Carolina del Sur y Georgia —de los cuales únicamente el de Carolina del Sur se denominaba a sí mismo «Constitución»— demuestran la existencia, todavía, de un estrechísimo vínculo con el universo conceptual de la Constitución de Gran Bretaña. Sus disposiciones y previsiones eran las mismas a las que las colonias estaban habituadas, si bien prescindiendo del Rey y sin los británicos. En un plano teórico, no ofrecían ninguna teoría acerca de la «Constitución» diferente a la de los modelos de la Gran Bretaña y únicamente presentaban como novedad algunos detalles organizativos o estructurales.

Los años anteriores habían dejado su huella. Dos ejemplos muy conocidos extraídos del debate sobre la Constitución mantenido en las villas de Massachusetts durante 1776 sirven para ilustrar el nivel al que había evolucionado el concepto «Constitución». El primero está extraído de las Peticiones que se realizaron en Pittsfield el 29 de mayo de 1776, en respuesta a la situación creada con posterioridad al desmoronamiento de la Administración colonial: «El primer paso que debe adoptar un pueblo en aras a la restauración de un gobierno civil es la elaboración de una Constitución que sirva de fundamento y cimiento para su legislación».<sup>72</sup> El segundo

---

<sup>70</sup> La Constitución se publicó, por ejemplo, en el *New-York Gazette*, de 29 de abril de 1776, p. 2.

<sup>71</sup> *Pennsylvania Evening Post*, de 28 de mayo de 1776, p. 265.

<sup>72</sup> «Pittsfield Petitions, May 29, 1776», en *The Popular Sources of Political Authority. Documents on the Massachusetts Constitution of 1780*, ed. por Oscar and Mary Handlin, Cambridge, Mass.: The Belknap Press of Harvard University Press, 1966, 90.

se encuentra en la réplica que el 22 de septiembre de 1776, el pueblo de Concord ofreció a la Resolución de la Cámara de representantes de 17 de Septiembre de 1776:

Nosotros consideramos que la propia idea de una Constitución pretende la instauración de un sistema de principios destinados a asegurar la titularidad y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos frente a cualquier intromisión de la facción gobernante.<sup>73</sup>

Es el debate sostenido durante los trece años anteriores el que atribuye, en la particular situación que se está viviendo en 1776, su significado a estas dos definiciones de «Constitución». El concepto formulado en Pittsfield combina la concepción lockeniana con la recurrente idea de que una Constitución debe estar por encima de la legislación ordinaria. La Resolución de Concord, por su parte, nos muestra una versión americana de Bolingbroke, con su énfasis en los derechos y su protección. Ambas definiciones, deudoras del debate precedente, se encontraban abiertas a interpretaciones más profundas y ayudan a fijar los rudimentos de la manera que tenían los americanos de acercarse a la noción de «Constitución».

La definición de más largo alcance —que nos conduce directamente a la esencia de la interpretación constitucional y que resume los logros alcanzados por la Declaración de Derechos de Virginia y por las posteriores Constituciones— fue planteada por «Casca»:

Un Estado puede dividirse en tres partes, primero, una Declaración de Derechos. En segundo lugar, una Constitución. En tercer lugar, las Leyes. La primera de estas partes puede compararse con un tronco. La segunda con las ramas y la tercera con los frutos del árbol.

Con esta metáfora arbórea, «Casca» se aproxima con gran exactitud a la filosofía que subyace en la estructura y las disposiciones organizativas de las primeras Constituciones estatales de América desde la Declaración de Derechos de Virginia en adelante. «Casca» se detiene en la descripción de las tres partes de su metáfora:

---

<sup>73</sup> *Ibid.*, 153.

En primer lugar, la Declaración de Derechos debería incluir necesariamente los derechos naturales de los hombres libres y los principios esenciales de un Estado libre, entre los que se encuentran la libertad de conciencia, las elecciones anuales, la libertad de prensa, el juicio con jurado, el carácter temporal de los cargos públicos, la representación igualitaria, etcétera. Esta Declaración debería ser intangible. La más mínima violación de cualquiera de sus disposiciones, ya provenga ésta del poder legislativo, de los Tribunales de Justicia o del Pueblo, debería ser siempre castigada como alta traición al Estado.

Ésa era precisamente la naturaleza e idiosincrasia que tenían estas primeras Declaraciones de Derechos y que se separan de sus actuales equivalentes en cuanto se considera que esta parte de las Constituciones está por encima del resto, al contener sus principios fundamentales; una idea que, por cierto, volverá a aparecer, de nuevo en la Francia de 1789.<sup>74</sup>

Tal y como todas estas primeras Constituciones harían, «Casca» desgajó de la Declaración de Derechos otra parte dedicada a regular lo que empezó a convenirse denominar «la forma de gobierno», de manera que el término Constitución se pasase a utilizar para identificar ese todo conjunto que formaban, por un lado, la Declaración de Derechos y, por otro, las disposiciones sobre «la forma de Gobierno».

En segundo lugar, una Constitución debería incorporar una sección que contuviese las disposiciones destinadas a la aplicación práctica de la Declaración de Derechos, como por ejemplo: las normas para articular la representación, la regulación de los Tribunales de Justicia, la previsión de la limitación temporal de los cargos públicos, el procedimiento de aprobación y de aplicación de las leyes, etcétera. Estas disposiciones, tanto por su naturaleza como por su objeto, podrían ser susceptibles de reforma si bien la introducción de cualquier cambio debería contar con el voto favorable de tres cuartos, o cuatro quintos de los votos de los miembros del poder legislativo y, no podría alterar el contenido de la Declaración de Derechos.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Cf. Donald S. Lutz, *Popular Consent and Popular Control. Whig Political Theory in the Early State Constitutions*, Baton Rouge and London: Louisiana State University Press, 1980, 61-62, que no acierta a interpretar la función que tenían las primeras declaraciones de derechos.

<sup>75</sup> Cf., en el mismo sentido, Carter Braxton, *An Address to the Convention of the Colony and Ancient Dominion of Virginia; on the Subject of Government in general, and recommending a particular Form to their Consideration. By a Native of that Colony*, Philadelphia: John Dunlap, 1776, 6: «El Estado se divide generalmente en dos partes, su *régimen constitucional*, y los *principios que lo concretan*» (la cursiva aparece en el original).

Con este planteamiento, «Casca» estaba presentando la teoría constitucional que se desarrollaría durante los próximos años y que pasaría a convertirse en el paradigma comúnmente aceptado a partir de entonces. Al mismo tiempo, y en ello residen los cimientos de lo que se ha dado en llamar como constitucionalismo moderno, estaba poniendo de manifiesto, a finales de 1776, lo mucho que había evolucionado el concepto americano de Constitución desde el heredado modelo de la Constitución de la Gran Bretaña.

En tercer lugar, las Leyes deberían regular la existencia cotidiana y la propiedad y nunca deberían entrar en contradicción ni con la Declaración de Derechos ni con la Constitución. Las leyes son fruto de los preceptos constitucionales y deberían ser aprobadas por la mayoría de los miembros del poder legislativo.<sup>76</sup>

Con esta caracterización, «Casca» establece una jerarquización en dos niveles de las fuentes del Derecho, operando la Constitución como el parámetro de validez de las Leyes, y subordinándose la legalidad ordinaria a los preceptos constitucionales. Una diferenciación que era desconocida en Gran Bretaña, pero que resulta absolutamente esencial en el constitucionalismo moderno. La metáfora de «Casca» sintetizaba las reivindicaciones de los americanos durante más de una década: la conversión de la Constitución en el criterio de validez de todas las normas, de tal manera que no hubiese espacio dentro del sistema para normas inconstitucionales que socavasen las libertades de los ciudadanos.

Éste de «Casca» fue el comentario que resumió, con mayor profundidad, el marco teórico que subyacía en el proceso constitucional vivido durante los años de la Revolución americana. A pesar de que este autor manejaba de una manera un tanto arcaica términos como «Constitución» o «Estado», también fue «Casca» quien definió de una manera más moderna, y todavía completamente vigente hoy en día, a la «Constitución». De esa manera, su modernidad conceptual se situó por encima del tradicionalismo de su lenguaje.

Su breve compilación de las premisas teóricas de este primer constitucionalismo norteamericano no fue superada por nadie en aquellos días. Lo que autores, con perspectivas diferentes entre sí, como John Adams o Thomas Paine, pudieron añadir fue simplemente el explicar con mayor detalle

---

<sup>76</sup> «Casca», «To the Freeman of Pennsylvania», en el *Pennsylvania Evening Post*, de 31 de octubre de 1776, p. 546 (la cursiva es añadida por el autor).

los efectos positivos que se derivarían de estas Constituciones. Y mientras que Adams asimilaba la Constitución a nociones como la «Arcadia» o el «Elíseo»,<sup>77</sup> el más secular Tom Paine asociaba a este documento con «el poder para hacer que el mundo empiece de cero una vez más»<sup>78</sup>. Al menos aparentemente, este constitucionalismo moderno norteamericano, que empieza a cobrar cuerpo en 1776, aglutinó un amplio abanico de principios y convenciones.

Algunos de estos principios habían seguido un largo recorrido hasta convertirse en objeto de la teoría jurídica:

Las colonias de Conneticut y Rhode Island —a diferencia de otras que no disponen de ese privilegio— pueden constitucionalmente hacer uso de sus poderes, porque sus Gobernadores son elegidos por el Pueblo. Este sistema de gobierno nos proporciona la seguridad de que todos los gobernantes se encuentran sujetos al control del Pueblo. Aquellos que ocupan un cargo del que pueden ser destituidos por parte de los ciudadanos, servirán a éstos con lealtad. Aquellos que no, en cambio, guiarán su conducta por otras pautas.<sup>79</sup>

De esta práctica histórica se acaba deduciendo la respuesta al interrogante que se plantea en torno a qué es lo que podría otorgar legitimidad a una nueva Constitución. Al fin y al cabo, la Constitución de la Gran Bretaña se había desmoronado con el transcurrir de los años y, con ello, las Cartas de las colonias que habían sido otorgadas por el Rey. El principio europeo de la monarquía de origen divino, a partir del cual la autoridad se deriva teológicamente desde arriba, desde Dios a un monarca que actúa en la tierra en su nombre debía descartarse por completo en la medida en que en América no existía la figura regia. La alternativa solamente podría provenir de considerar que el poder les llegaba a los gobernantes desde abajo, desde el pueblo. Esta posibilidad era, en todo caso, objeto de grandes controversias y

---

<sup>77</sup> John Adams, *Thoughts on Government: Applicable to The Present State of the American Colonies. In a Letter from a Gentleman To his Friend*, Philadelphia: John Dunlap, 1776, 26.

<sup>78</sup> Thomas Paine, «Appendix to Common Sense», en *Large Additions to Common Sense; Addressed to the Inhabitants of America, On the following interesting Subjects. I. The American Patriot's Prayer [...] To which is added, An Appendix to Common Sense [...]*, Boston: Printing Office, 1776, 35 [Evans 43053].

<sup>79</sup> «Salus Populi», «To the People of North-America», en el *Norwich Packet*, de 12 de febrero de 1776, p. 1.



fricciones dentro de los diferentes sectores sociales de colonias, tal y como se evidenció en la Convención de Filadelfia de 1787 que se celebró bajo la influencia de la revuelta liderada por Daniel Shays. Y es que una cosa era que se aceptase, en un plano teórico, la idea de la soberanía popular y otra muy distinta que, en la práctica, no existiesen grandes temores al «populacho».<sup>80</sup> Con todo, la aceptación mayoritaria de este principio era notoria sobre todo en cuanto tampoco se atisbaba ninguna otra alternativa a la vista:

Pregunta (P): ¿Quién debería acometer la nueva Constitución del Estado?

Respuesta (R): El Pueblo.

(P): ¿De quienes deberían derivar los cargos públicos su poder para gobernar?

(R): De los ciudadanos a los que gobiernan.

(P): ¿Cuál debería ser el objeto del Gobierno?

(R): El bienestar de los gobernados.

(P): ¿De qué manera puede conseguir un Gobierno esto?

(R) A través de la elaboración de una Constitución que trate a los hombres como algo más que meras cosas; un documento en el cual los intereses de los Gobernantes y de los Gobernados se armonicen para siempre; y que instituya un sistema según el cual la delegación de las facultades de gobierno a los gobernantes se efectúe de tal manera que el Pueblo siempre conserve el poder para, de una manera pacífica y ordenada, recuperar el mando y entregárselo a personas más dignas de confianza.<sup>81</sup>

El principio general que se extrae de este diálogo se convirtió rápidamente en un auténtico lugar común, si bien su concreta articulación dio lugar a inacabables controversias:

Considerando que el origen de todo poder reside en el pueblo, que su ejercicio se efectúa únicamente para su bien, y que el poder ilimitado conduce a la tiranía, resulta completamente imprescindible para que los ciudadanos puedan sentirse a salvo, el que cuando procedan a delegar el poder, retengan la facultad de controlarlo efectivamente, evitando así que sea utilizado en su contra. Y es

---

<sup>80</sup> «A Freeman», «To the Representatives of the Province of Pennsylvania, now met in this city», en el *Boston Post Boy*, de 1 de agosto de 1774, p. 4.

<sup>81</sup> «Serious questions proposed to all friends to the rights of mankind in Pennsylvania, with suitable answer», en el *Pennsylvania Evening Post*, de 16 de mayo de 1776, p. 245.

que el poder que no se controla acaba siendo tiránico y la sujeción ilimitada, sin ningún mecanismo correctivo, lleva a la esclavitud.<sup>82</sup>

Con apenas alguna que otra excepción, las Constituciones norteamericanas incorporaron este principio de la soberanía popular, hasta el punto de acabar siendo considerado uno de los fundamentos esenciales del constitucionalismo moderno. Su significado concreto, en todo caso, ha sido objeto de controversia desde entonces.<sup>83</sup>

El 6 de diciembre de 1775 el Congreso afirmó categóricamente que «Es de la Constitución de la Gran Bretaña de donde proviene nuestro más valioso legado tanto de derechos como de obligaciones».<sup>84</sup> Los norteamericanos en ningún momento a lo largo de todos aquellos años albergaron ninguna duda ni sobre que la protección de los derechos de los individuos era un principio fundamental de la Constitución inglesa, ni sobre que estos derechos también les pertenecían a ellos. La, en otro momento de este trabajo ya citada, Resolución de Georgia de 1774 había señalado a este respecto que

La ley que pretende derogar la Carta de la Bahía de Massachusetts tiende a conculcar los derechos de los americanos, por cuanto, además de otros derechos naturales, también entra en conflicto con una serie de privilegios que se les concedieron a los primeros colonizadores, a modo de estímulo para establecerse en estas tierras.

Los americanos, por tanto, no podían ser desprovistos, sin su consentimiento, de unos derechos que eran suyos desde su nacimiento. Complementariamente, esta resolución adoptada en Savannah incorporaba una previsión que prácticamente ninguna de las posteriores Constituciones americanas omitiría:

Resulta contrario con la justicia natural y con el Derecho de este país, trasladar a una persona a Inglaterra o a cualquier otro lugar, para que sea juzgada de un

---

<sup>82</sup> «Considerations on the Mode of electing Delegates to the General Congress», en el *Connecticut Courant*, de 10 de junio de 1776, p. 2.

<sup>83</sup> Cf. Edmund S. Morgan, *Inventing the people: The Rise of Popular Sovereignty in England and America*, New York: Norton, 1988; Adams, *First American Constitutions*, 144-146.

<sup>84</sup> *Pennsylvania Evening Post*, de 7 de diciembre de 1776, p. 564.

crimen cometido dentro de las colonias, si, con ello, el acusado se ve privado de su derecho a ser enjuiciado por un jurado compuesto por sus convecinos; el agraviado quizás no consiga obtener la indemnización prevista legalmente, y ninguna de las partes procesales puede servirse de sus testigos.<sup>85</sup>

Que el tema de los derechos era un aspecto completamente crucial era algo que a los americanos se les presentaba como evidente. Así, en el Preámbulo de la Constitución de New Hampshire de 5 de enero de 1776 se recriminaba a Gran Bretaña el «privarnos de los derechos y privilegios constitucionales que nos pertenecen por nacimiento».<sup>86</sup> Y en el mismo sentido se posicionaban las «Normas y Regulaciones de la Colonia de Georgia» de 15 de abril de 1776 al declarar que había sido la política seguida por Gran Bretaña lo que había conducido a los americanos «a levantarse en armas como último recurso para proteger los derechos y libertades que Dios y la Constitución les habían concedido».<sup>87</sup>

Sin embargo, la idea de una Constitución que expresamente confeccionase una lista de derechos y que proclamase que ése era el lugar adecuado en el que debían contenerse «los principios esenciales de un Estado libre» fue algo que únicamente se materializó con la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776:

Una Declaración de Derechos realizada por los representantes del buen Pueblo de Virginia, reunidos libremente en aras a decidir cuáles son los derechos que les pertenecen a ellos y a la posteridad, y que constituyen los pilares esenciales del Estado.<sup>88</sup>

Cuando «Casca» aludía a ese «Tronco» que debía representar toda Constitución, debía de haber tenido en mente la Declaración de Virginia, por cuanto aquí se encuentran, tal y como él describía, unidos en un mismo cuerpo legal «los derechos naturales de los hombres libres y los principios esenciales» de la Constitución.

Los derechos humanos son comprendidos en la América de 1776 tanto como una parte de las constituciones, como en su dimensión de principios

---

<sup>85</sup> Resoluciones de Georgia de 10 de agosto de 1774.

<sup>86</sup> *Constitutional Documents of the United States*, ed. por Dippel, IV, 313.

<sup>87</sup> *Ibid.*, II, 9.

<sup>88</sup> *Ibid.*, VII, 81.

universales. La «Constitución» no se debía fundar en ideas únicamente vigentes en Virginia o en América, sino en una serie de principios universalmente válidos, en tanto en cuanto «reflejo de las leyes naturales».<sup>89</sup> De la Constitución de Carolina del Sur de 26 de marzo de 1776 se dijo que «surgía inspirada por el gran derecho natural y de gentes»,<sup>90</sup> Thomas Paine se refirió en unos términos aún más contundentes a esa relación entre la Constitución y el Derecho Natural:

La idea de gobernarnos a nosotros mismos constituye nuestro Derecho natural, pero cuando un hombre reflexiona seriamente sobre la precariedad de la naturaleza humana, se convence más y más de que es infinitamente más sabio y prudente elaborar, de un modo deliberado, una Constitución, mientras está en nuestras manos hacerlo, que confiar esta tarea al tiempo y a las circunstancias.<sup>91</sup>

Una variante de esta teoría de los derechos naturales era la teoría contractualista, que también hundía sus raíces en la Filosofía del Derecho Natural y de la que John Locke era uno de sus más reputados exponentes. La idea de la Constitución como un «pacto social»<sup>92</sup> o como «el pacto originario de una sociedad»<sup>93</sup> estaba difundida por ambos lados del Atlántico. Para Moses Mather las constituciones representaban «los pactos originarios en los que se contenían los principios esenciales» del Estado, «permanentes, perpetuos e inmodificables como la Carta Magna».<sup>94</sup>

El uso del lenguaje no era siempre riguroso y para algunos, contrato (*contract*), pacto (*compact*), o compromiso (*covenant*) funcionaban como expresiones sinónimas.

---

<sup>89</sup> *Boston Gazette*, de 24 de enero de 1774, p. 1.

<sup>90</sup> *New England Chronicle*, de 25 de julio de 1776, p. 1.

<sup>91</sup> Paine, *Common Sense*, 58.

<sup>92</sup> Josiah Quincy, Jr., *Observations on the Act of Parliament Commonly Called the Boston Port-Bill; With Thoughts on Civil Society and Standing Armies*, Philadelphia: John Sparhawk, 1774, 23.

<sup>93</sup> Galloway, *A Candid Examination*, 23.

<sup>94</sup> Moses Mather, *America's Appeal to the Impartial World. Wherein the Rights of the Americans, as Men, British Subjects, and as Colonists; the Equity of the Demand, and of the Manner in which it is made upon them by Great-Britain, are stated and considered. And, The Opposition made by the Colonies to Acts of Parliament, their resorting to Arms in their necessary Defence, against the Military Armaments, employed to enforce them, vindicated*, Hartford: Ebenezer Watson, 1775, 24, 25.

Los juramentos [de lealtad] no son más que la renovación del compromiso (covenant) originario, a partir del que se constituyen los diferentes Estados. Para la formación de cualquier sociedad es imprescindible la concurrencia de dos compromisos (covenants): uno por parte del Estado consistente en promover y tomar en consideración siempre el bien público; y otro, que asumen los súbditos, de prestar fidelidad y guardar lealtad al soberano o a la máxima autoridad.<sup>95</sup>

La trascendencia de esta cita perteneciente a Galloway reside en las siguientes tres circunstancias: +) revela cómo, en 1775, este autor se distancia, al menos aparentemente, de los planteamientos americanos sobre la Constitución, empleando unas expresiones que siguen los conceptos ingleses tradicionales; 2) al utilizar el término «compromiso» (*covenant*) —y unas páginas después como sinónimo «pacto» (*compact*)— se evidencia que el uso de este vocablo no es patrimonio exclusivo de los americanos; 3) aunque Galloway está empleando el término «compromiso» (*covenant*) en un sentido secular, la palabra podría adoptar, como de hecho para algunos autores hace, una connotación teológica, trazándose con ello una serie de paralelismos entre la Biblia y la Constitución. Estas ramificaciones religiosas de la noción de la «Constitución» acentúan, por otro lado, su universalismo en un sentido equivalente al que lo hace la doctrina del derecho natural.

La cuestión más extensamente debatida en América durante estos años de conflicto, sólo secundada por el tema de los derechos constitucionales, es el problema de la representación política.<sup>96</sup> Desde la promulgación de la *Stamp Act*, este asunto se consolidó en la escena política por dos razones diferentes, aunque interconectadas entre sí. Por un lado, se planteaba la cuestión de quién debería estar representado. Por el otro, estaba el debate sobre la participación política. La principal controversia con Gran Bretaña, que evidenciaba una oposición entre dos concepciones diferentes de la representación política, se producía en la medida en la que para la mayor parte de los americanos resultaba totalmente inasumible el modelo británico de

---

<sup>95</sup> Galloway, *A Candid Examination*, 17 (la cursiva aparece en el original).

<sup>96</sup> Cf. *generally*, Jack Richon Pole, *Political Representation in England and the Origins of the American Republic*, Berkeley, Los Angeles and London: University of California Press, 1966, esp. 169-344; Gordon S. Wood, *Representation in the American Revolution*, edición revisada, Charlottesville and London: University of Virginia Press, 2008.

la representación virtual. En ese sentido, el Rector de la Universidad de Harvard Samuel Langdon recordaba a los americanos que «más de 29 partes de 30 de los ciudadanos de la Gran Bretaña se encontraban en la misma posición que los norteamericanos en lo referente a la elección y la participación política». <sup>97</sup> En su reivindicación de una «representación equitativa» los americanos encontraron aliados en algunos británicos radicales, y en particular, en James Burgh. Sin embargo, cuando llegó el momento de poner en práctica este principio en las propias Constituciones americanas algunos sectores sociales de las colonias hicieron oídos sordos a las demandas provenientes del resto de los estratos sociales para introducir en los documentos constitucionales la exigencia de una «representación equitativa». Una excepción a estas tendencias la constituye «Watchman» de Massachusetts, para quien «El principio fundamental en el que descansa esta Constitución es el de la representación equitativa, como gran baluarte de la libertad». Este comentarista destacaba cómo el marco normativo existente no permitía a Massachusetts «darle una oportunidad a la *representación equitativa*», <sup>98</sup> por lo que él mismo propuso «someter a la consideración de todos los ciudadanos la adopción de un paquete de medidas que, quizás, pudiesen contribuir a la implantación de la representación equitativa». Dentro de este programa de actuaciones se encontraban propuestas como el voto por correo, las circunscripciones del mismo tamaño, el pago de dietas por parte del Estado en lugar de por la municipalidad..., a las que las Constituciones del período revolucionario apenas prestaron alguna atención, y que, en cambio, adquirirán un gran protagonismo en las Constituciones estatales de la primera mitad del siglo XIX.

Resulta bastante sorprendente el constatar cómo hasta 1776 no se produjo prácticamente ningún debate sobre el sufragio y que en ese año solamente tuviese lugar en New Jersey y Pennsylvania. La discusión que existía en torno a los principios constitucionales esenciales de la participación política y del Gobierno representativo estaba centrada en, por un lado, determinar el sentido que realmente debía atribuirse al concepto del Gobierno

<sup>97</sup> Samuel Langdon, *Government corrupted by Vice, recovered by Righteousness. A Sermon Preached Before the Honorable Congress Of the Colony Of the Massachusetts-Bay In Newengland, Assembled at Watertown, On Wednesday the 31st Day of May, 1775 Being the Anniversary fixed by Charter For the Election of Counsellors*, Watertown: Benjamin Edes, 1775, 8.

<sup>98</sup> «A Watchman», «To the People of the Massachusetts-Bay, no. II», en el *New England Chronicle*, de 20 de junio de 1776, p. 1 (la cursiva aparece en el original).

representativo y, por otro, en si el poder legislativo debería estar compuesto por una o por dos Cámaras. Uno de los posicionamientos más elocuentes al respecto fue el de John Adams:

¿Cómo se deberían elaborar las Leyes en un Estado de Derecho? Es completamente imposible que la totalidad de los miembros que componen una sociedad numerosa que puebla un vasto territorio pueda reunirse para elaborar las Leyes. El primer paso, en estos casos, es que los muchos encomienden esta facultad a unos pocos sabios y buenos ¿Y bajo qué reglas debéis elegir a vuestros representantes? Debéis poneros de acuerdo en los requisitos que deben reunir las personas a las que se les va a atribuir este derecho, o atribuírselo a los habitantes de un determinado territorio. La formación de una Asamblea de representantes es una tarea muy compleja a la que se debe prestar una especial atención, pues esta Asamblea debe ser un reflejo, a escala, de la sociedad en su conjunto.<sup>99</sup>

Adams explicó con mucho detalle sus tesis sobre el poder legislativo, llegando a presentar algunas ideas que él mismo abandonaría algunos años después. Sin embargo, en lo que sí se mantendría siempre firme fue en su rechazo tajante del unicameralismo que consideraba podía ocasionar varios perjuicios. Prescindiendo en su diagnóstico del principio de separación de poderes, él mismo resumió su posición al respecto en los siguientes términos:

Una única Cámara, a la que se atribuyesen todos los poderes del Estado, podría aprobar leyes arbitrarias para satisfacer sus propios intereses, aplicar arbitrariamente en su beneficio estas leyes, y ser árbitro interesado de las controversias que pudieran plantearse.<sup>100</sup>

Estos posicionamientos anuncian la áspera oposición de Adams a la Constitución de Pensilvania de 28 de septiembre de 1776 y a su sistema unicameral, hasta el punto de que bien se podría haber adherido a aquel anónimo que, sobre este documento constitucional, manifestó: «En pocas palabras, el nuevo sistema de gobierno implantado en Pensilvania aniquila todas las ideas sobre la representación».<sup>101</sup> A este respecto, este comentarista

---

<sup>99</sup> Adams, *Thoughts on Government*, 8-9.

<sup>100</sup> *Ibid.*, 13.

<sup>101</sup> «K.», «Remarks on the Constitution of Pennsylvania», en el *Pennsylvania Packet*, de 15 de octubre de 1776, p. 4.

anónimo argumentaba en su escrito que el sistema de participación de los ciudadanos en el procedimiento legislativo que se había instaurado en este texto constitucional no satisfacía la doctrina vigente de que «Todo Gobierno necesita unas competencias, que únicamente pueden atribuírsele por la vía de la delegación».<sup>102</sup> Cualquier instrumento tendente a promover un control de los ciudadanos sobre el Gobierno fue fulminantemente rechazado. En su lugar, la idea del Gobierno representativo se convirtió en un principio central del modelo constitucional americano, de tal manera que ningún poder podría ejercerse legítimamente sin contar con esa representación. La manera concreta de articular esta noción sería, sin embargo, objeto de numerosas e interminables polémicas durante las décadas venideras.

Todavía hoy en día se percibe dentro del constitucionalismo norteamericano la existencia de una estrechísima conexión entre Gobierno representativo y un Gobierno sujeto a controles. En todo caso, históricamente, esa vinculación adoptaba un matiz diferente. La concepción americana estaba influenciada por la noción británica de una «monarquía limitada»:

La Constitución de la Gran Bretaña instaura una, muy adecuadamente denominada, «monarquía con límites» que se caracteriza porque el Pueblo se ha reservado el derecho a participar en las Cámaras legislativas, ejercitando, de ese modo, un control frente a la autoridad regia, que evita su degradación hacia el despotismo y la tiranía. El verdadero propósito y finalidad de esta participación democrática, o de la Cámara de los Comunes es, por tanto, la protección de los derechos de los ciudadanos. Su gran sentido son esos derechos, hasta el punto de ser éstos los que determinan el fundamento y los límites de sus competencias.<sup>103</sup>

Esta interpretación de Hamilton nos sitúa ante un enfoque americano de la cuestión, muy difícilmente asumible en Inglaterra. Pero lo cierto es que su planteamiento simplista de que en aras a la protección de los derechos de los ciudadanos bastaba con imponer limitaciones a la acción del poder ejecutivo no resultaba convincente para casi nadie. James Wilson expresó su convencimiento sobre la nula operatividad de ese sistema: «La Constitución de la Gran Bretaña instaura una “monarquía limitada” y en todas las

<sup>102</sup> «K.», «Remarks on the Constitution of Pennsylvania», en el *Pennsylvania Packet*, de 24 de septiembre de 1776, p. 2.

<sup>103</sup> Hamilton, *The Farmer Refuted*, 10.



monarquías de ese tipo debería fijarse el modo en que se va a preservar la eficacia de esas limitaciones». <sup>104</sup> Sin embargo, en su opinión, Inglaterra había fracasado siempre en la articulación de ese sistema de garantías. James Cannon, al menos en esta cuestión, parecía coincidir con Wilson:

Una Constitución que no les ofrece ningún mecanismo de control del poder a sus propios súbditos, no puede proporcionarnos a nosotros ninguna seguridad. Aquel al que se atribuye la competencia de designar a los cargos públicos, tiene al Gobierno en sus manos y, en consecuencia, puede hacer o deshacer a su antojo. Y está sobradamente demostrado, y así lo atestigua la ruinoso situación de cada una de nuestras colonias, que es el Rey o sus Administradores quienes tienen esa potestad. En verdad, ninguna libertad podrá florecer nunca en un Estado así. <sup>105</sup>

El cómo pasar de una «Monarquía limitada» a un «Sistema de Gobierno limitado» era, desde luego, un problema con una respuesta nada sencilla tal y como corroboraron las Constituciones americanas promulgadas en 1776, que evidenciaron no estar preparadas para ofrecer una solución satisfactoria a la cuestión. La Constitución de Carolina del Sur seguía en esta cuestión a pie juntillas los consejos de Hamilton: «30.º El Poder ejecutivo será ejercitado por el Presidente con los límites y restricciones anteriormente mencionados». <sup>106</sup> La Constitución de Delaware, aprobada apenas unos meses después, incorporaba un precepto con un contenido prácticamente idéntico, que posteriormente sería reproducido literalmente en la Constitución de Carolina del Norte: «Art. 7. Un Presidente ejercitará los poderes ejecutivos con los límites y restricciones que esta Constitución establezca». <sup>107</sup> Sus planteamientos no iban, en ningún caso, mucho más allá

---

<sup>104</sup> Wilson, *Observations on the British Parliament*, 11-12. Este panfleto fue también reeditado en el *Rivington's New-York Gazetteer* de 27 de octubre de 1774, p. 1, donde apareció con el título de «The celebrated Dr. Benjamin Franklin's Considerations on the nature and the extent of the legislative authority of the British Parliament». Cf., en el mismo sentido, *Collected Works of James Wilson*, ed. por Kermit L. Hall and Mark David Hall, 2 vols., Indianapolis: Liberty Fund, 2007, I, 3.

<sup>105</sup> «Cassandra to Cato, no. III», en el *Pennsylvania Ledger*, de 27 de abril de 1776, p. 2 (la cursiva aparece en el original).

<sup>106</sup> *Constitutional Documents of the United States*, ed. por Dippel, VI, 21. El artículo se refiere a los artículos 25 y 26 que contienen la regulación de las competencias del Presidente.

<sup>107</sup> *Ibid.*, I, 214; V, 163.

de aquellos que habían ido apareciendo hasta entonces, siendo necesario el transcurso de algunos años más para que se comprendiese cómo la noción de un sistema de gobierno limitado era bastante más amplio que el mero establecimiento de limitaciones al ejercicio del poder ejecutivo. La profundidad y complejidad del problema sería, entonces, brillantemente captada por James Madison en el número 51 de *El Federalista*<sup>108</sup> y por Thomas Cooley en su magistral obra *Constitutional Limitations*.<sup>109</sup>

Junto a esta estrecha relación que existe entre un «Sistema de Gobierno limitado» y un Gobierno representativo, hay también que reparar en las conexiones que se establecen entre el primero de esos conceptos y el principio de la separación de poderes. La Declaración de Derechos de Virginia disponía, en tal sentido, en su artículo 5 que «Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de un Estado deberían encontrarse separados y diferenciados del Judicial».<sup>110</sup> La Declaración de Derechos de Maryland de 3 de noviembre de 1776, por su parte, planteaba la cuestión de manera más rigurosa, colocando al judicial al mismo nivel que a los otros dos poderes, y utilizando una formulación que sería emulada, seis semanas después, por la Declaración de Derechos de Carolina del Norte: «Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado deben permanecer siempre separados, y diferenciados, unos de otros».<sup>111</sup> Todas estas referencias sirven para demostrar adecuadamente cómo en 1776 el principio de la separación de poderes se había incorporado por completo en el modelo constitucional americano. Una circunstancia que no debe causar ninguna extrañeza si tenemos en cuenta que la idea formaba parte del debate público desde hacía casi un siglo y que había contado con Locke, Montesquieu o Blackstone como sus más reputados defensores. La gran cuestión sería, en cambio, indagar en cuáles eran los motivos por los que esta doctrina no había tenido apenas eco en América durante los años anteriores a 1776.

Ciertamente, en esos años previos, esta teoría no preocupó mucho a los norteamericanos. Las referencias a esta cuestión aparecían entremezcladas

---

<sup>108</sup> Cf. *The Federalist*, ed. por Jacob E. Cooke, Middletown, CT: Wesleyan University Press, 1961, 347-353.

<sup>109</sup> Thomas M. Cooley, *A Treatise on the Constitutional Limitations which Rest upon the Legislative Power of the States of the American Union*, 5<sup>th</sup> edition, Boston: Little, Brown, and Company, 1883.

<sup>110</sup> *Constitutional Documents of the United States*, ed. por Dippel, VII, 81.

<sup>111</sup> *Ibid.*, III, 240; V, 157.

con el concepto de los «Estados Mixtos», en cuyos ingredientes democráticos, los americanos visualizaban al Pueblo. A pesar de los trabajos de Montesquieu, que durante esos años apenas era citado, y de Blackstone, el actuar de las instituciones británicas evidenciaba más una unión que una separación de poderes. Lo que, por tanto, caracterizaba al sistema era el «equilibrio» o los «contrapesos» del poder, que algunos pretendían fortalecer con algunos mecanismos de control suplementarios que garantizaran una mayor protección de la libertad.<sup>112</sup> En ese contexto, Galloway se mostró muy crítico con las tesis que esgrimían los norteamericanos en torno al reparto de competencias entre el poder ejecutivo y el legislativo.<sup>113</sup> Concretamente, este autor parecía estar pensando en la Resolución que se había dictado el 14 de octubre de 1774 por parte del Primer Congreso Continental en la que se proclamaba que

Es completamente indispensable para la consecución de un buen sistema de gobierno y resulta esencial conforme a la Constitución inglesa el que las diferentes Cámaras que integran el poder legislativo sean independientes unas de otras. Por lo tanto, la manera en la que se ejercitan las funciones legislativas en muchas de las colonias, a través de un Consejo nombrado arbitrariamente por el Rey, es inconstitucional, peligroso y corrosivo para la libertad de la legislación americana.<sup>114</sup>

Visto con distancia, este argumento, dirigido a frenar la interferencia de los ingleses sobre la legislación americana, también podría haber sido utilizado, dentro de aquel contexto, para defender la separación de poderes. Sin embargo, las peculiaridades de aquellos meses tan difíciles hacían que apenas hubiese ocasión para detenerse en un debate sobre los rudimentos de esta cuestión, y que a lo máximo que pudiera aspirarse fuera a pequeños parches,

---

<sup>112</sup> Cf. «At a Meeting of 150 Gentlemen, being Committees from every Town and District in the County of Middlesex, and Province of Massachusetts-Bay, held at Concord, in said County, on the 30th and 31st Days of August 1774, to consult upon Measures proper to be taken at the present very important day», en el *Essex Gazette*, de 6 de septiembre de 1774, p. 1; *Pennsylvania Packet*, de 28 de noviembre de 1774, p. 3; Mather, *America's Appeal to the Impartial World*, 8.

<sup>113</sup> Cf. Joseph Galloway, *A Reply to an Address To the Author of a Pamphlet, entitled, A Candid Examination of the Mutual Claims of Great Britain and her Colonies, &c. By the Author of the Candid Examination*, New York: James Rivington, 1775, 14-15.

<sup>114</sup> *Boston Evening Post*, de 14 de noviembre de 1774, p. 2.

sobre todo cuando existían otros problemas que parecían ser más acuciantes. Por todo ello, en su conjunto, la conclusión que parece que puede extraerse es que en 1776 el concepto de la separación de poderes aún no había alcanzado su madurez dentro del constitucionalismo norteamericano.

La cláusula de la Constitución federal que proclama la supremacía de la Constitución se ha convertido en una verdad comúnmente aceptada. Hasta antes de la Guerra Civil solamente media docena de Constituciones estatales habían introducido una previsión semejante, siendo la Constitución de Maine de 1819 la siguiente en seguir el ejemplo del texto constitucional federal. Existían, además de la de «Casca», otras manifestaciones favorables a la idea de que la Constitución tiene un superior rango jerárquico al de la legislación ordinaria. Así en 1774, el pueblo de Stafford en el Estado de Connecticut había dictado una resolución manifestando que no existe ningún poder por encima de la Constitución:

Nosotros estamos vinculados a los poderes que son legítimos, pero no a los ilegítimos. Los poderes legítimos son aquellos que actúan conforme a la Constitución. En cambio, los poderes que se encuentran al margen de la Constitución no tienen la consideración de legítimos y son únicamente falsas autoridades, a las que no les debemos ninguna obediencia.<sup>115</sup>

En el mismo sentido, se pronunció Nathan Fiske quien escribió que «Ninguna persona, ni siquiera el Rey, se encuentra por encima del Derecho ni tiene la potestad de actuar en contra o, al margen, de la Constitución del Reino».<sup>116</sup> Y también el propio Galloway, quien, en el momento de referirse al Rey, a los miembros de la Cámara de los Lores y a los de la Cámara de los Comunes, apuntó que «Todos los poderes encuentran su fundamento y sus límites en la Constitución de la Gran Bretaña y en sus Leyes».<sup>117</sup>

Todo esto que resultaba tan obvio dentro de la interpretación que los americanos efectuaron de la Constitución de la Gran Bretaña muy a du-

---

<sup>115</sup> «Resolutions of the Town of Stafford, 7 September 1774», en el *Connecticut Courant*, de 31 de octubre de 1774, p. 2 (la cursiva aparece en el original).

<sup>116</sup> Nathan Fiske, *The Importance of Righteousness to the Happiness, and the Tendency of Oppression to the Misery of a People; illustrated in two Discourses Delivered at Brookfield, July 4. 1774, Being a Day observed by general Consent through the Province (At the Recommendation of the late House of Representatives) as a Day of Fasting and Prayer, On Account of the Threatening Aspect of our Public Affairs*, Boston: John Kneeland, 1774, 10.

<sup>117</sup> Galloway, *A Candid Examination*, 16.

ras penas parece que pudiera resultar aplicable en Inglaterra. Las buenas gentes de Stafford, Fiske y Galloway bien parece que podrían haber pensado en Bracton como argumento de autoridad de sus planteamientos. Sin embargo, este autor se había referido en todo momento a que el Monarca estaba sometido al Derecho, sin más especificaciones.<sup>118</sup> Y siendo, como es, un hecho cierto la equiparación que, en aquellos momentos, se efectuaba en Inglaterra entre la Constitución y el resto de las Leyes, no es correcto atribuirle a la Constitución de esta Nación un rango normativo superior al que realmente tenía. El Congreso Provincial de Georgia, a través de sus Resoluciones de 7 de julio de 1775, parecía encontrarse, al menos en lo que respecta a este asunto, mucho más próximo a la realidad cotidiana cuando manifestaba que:

En el imperio británico, al que nosotros pertenecemos, la Constitución está siempre por encima de un hombre en concreto o de un grupo de personas, constituyendo un delito de la máxima gravedad privar o desposeer, cualquiera que sea la situación, al más insignificante de los ciudadanos de sus derechos.<sup>119</sup>

Desde luego, este planteamiento resultaba totalmente atinado y aceptado si la acción lesiva provenía de algún oficial regio, pero, en cambio, no lo era tanto cuando la infracción la causaba una Ley aprobada por el Parlamento. Al fin y al cabo, no puede perderse de vista que durante aquellos años existía un vivo debate en torno a si podía considerarse que el Parlamento se encontraba situado por encima de la Constitución, de tal manera que, de acuerdo con la doctrina que proclamaba esta soberanía del Parlamento, éste tendría la capacidad de aprobar cualquier norma y, como corolario de su poder, dispondría también de la facultad para modificar la Constitución en cualquier momento.

Los americanos consideraban, en 1776, este modelo constitucional inaceptable:

<sup>118</sup> Henricus de Bracton, *Of the Laws and Customs of England*, ed. by George Edward Woodbine, transl. by Samuel Edmund Thorne, 4 vols., Cambridge, Mass.: Belknap Press of Harvard University Press, 1968-1977, II, 33: «Ipse autem rex non debet esse sub homine sed sub deo et sub lege, quia lex facit regem/El Rey no debe subordinarse a ningún hombre pero sí a Dios y al Derecho, porque son las Leyes las que lo hacen Rey».

<sup>119</sup> «Resolves of the Provincial Congress of Georgia, 7 July 1775», en el *Pennsylvania Packet* de 21 de agosto de 1775, p. 2.

En aras a evitar todo esto, debería encomendarse a una comisión de representantes del pueblo, expresamente elegidos para este fin, la elaboración de las diferentes disposiciones constitucionales, de manera que nada pudiera ni añadirse, ni suprimirse ni modificarse en estos preceptos, por órgano alguno diferente al que se encargue de su redacción. Con este mecanismo, se introduciría un obstáculo eficaz frente a aquellos personajes que señalan con gran convencimiento que después de que el pueblo ha depositado sus votos, sea todos los años o cada siete, no podrá controlar al poder más de lo que lo hace su ganado.<sup>120</sup>

Una Constitución solamente puede operar como el parámetro de validez del restante Derecho de un Estado, cuando no puede ser modificada, a su completa voluntad, por los órganos legislativos. Un principio este que, definitivamente, abandona los paradigmas de la Constitución de la Gran Bretaña y que debe ser acompañado de la puesta en funcionamiento de una serie de mecanismos o instrumentos que, en aquellos momentos, aún no habían sido desarrollados.

¿Cuál era el significado que tenía todo esto para los diferentes actos y leyes provenientes de los poderes públicos? Cuando el Gobernador de Massachusetts, rechazó el derecho del Tribunal General a procesar a su Presidente, el Consejo consideró que se había producido una «negación de la constitucionalidad (*constitutionality*) de los *impeachments*».<sup>121</sup> Por su parte, dos años después, un comentarista anónimo defendía que

En todos los órdenes y estratos sociales existía el convencimiento de que el primer fruto que se iba a obtener de la oposición a la tiranía de la administración británica sería una gran cosecha de felicidad y libertad,

y que para ello había sido necesario asimilar «la inconstitucionalidad (*un-constitutionality*) que suponía atribuir los poderes legislativo y ejecutivo a las mismas figuras».<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> «Demophilus», *The genuine Principles of the ancient Saxon, or English Constitution. Carefully collected from the best Authorities; With some Observations, on their peculiar fitness, for the United Colonies in general, and Pennsylvania in particular*, Philadelphia: Robert Bell, 1776, 4.

<sup>121</sup> «Message of the Council to the Governor, 7 March 1774», en el *Boston Gazette*, de 14 de marzo de 1774, p. 2.

<sup>122</sup> «O. P. Q.», «To the Electors of Representatives for the Colony of Massachusetts-Bay, and to the Electors of Counsellors for the same, no. II», en el *Massachusetts Spy*, de 18 de mayo de 1776, p. 1.

La importancia de estas dos citas estriba en que suponen los primeros ejemplos de la utilización de los vocablos «constitucionalidad» (*constitutionality*) e «inconstitucionalidad» (*unconstitutionality*), previos incluso a los primeros registros que menciona el *Oxford English Dictionary* y que se sitúan en los años 1801 y 1795 respectivamente.<sup>123</sup> Estos dos neologismos representan, por ello, otra demostración más de la relevancia del debate constitucional que venimos analizando. La idea de que tanto los actos del poder ejecutivo como las leyes aprobadas por los órganos legislativos debían ser conformes con la Constitución, se había implantado firmemente, por fin, en América después de una década de continuas quejas frente a las «inconstitucionales» actuaciones de los británicos.

«Cualquier ley que no sea conforme con la Constitución es nula, todo poder que no encuentre su fundamento en ella es un poder ilegítimo; cualquier fuerza que se le oponga es una traición».<sup>124</sup> La primera parte de este enunciado acabó pasando a formar parte del acervo constitucional norteamericano, si bien su asimilación en el ámbito federal y estatal vino precedida de varias décadas de discusión jurídica y constitucional. Un mayor consenso existía, en cambio, en la América de aquellos años con la siguiente reflexión de John Dickinson:

A pesar de las dificultades que puedan presentarse al respecto, seguimos sosteniendo que el Derecho de origen divino y el Derecho establecido por la Constitución establecen una frontera más allá de la cual ningún poder puede ejercitarse.<sup>125</sup>

El problema era dónde dibujar esa línea, y decidir qué normas eran efectivamente «contradictorias con la Constitución»,<sup>126</sup> cuestiones todas ellas tan vidriosas como la de «determinar el espacio constitucional del Parlamen

---

<sup>123</sup> Cf. el *Oxford English Dictionary on line* con los últimos cambios introducidos en diciembre de 2009 y que se encuentra disponible en <<http://www.oed.com/>> (esta página se consultó el 5/2/2010).

<sup>124</sup> «From the County of Hampshire», «To the Inhabitants of the Massachusetts-Bay, no. II», en el *Massachusetts Spy*, de 16 de febrero de 1775, p. 1.

<sup>125</sup> John Dickinson, *An Essay on the Constitutional Power of Great-Britain over the Colonies in America; with the Resolves of the Committee for the Province of Pennsylvania, and their Instructions to their Representatives in Assembly*, Philadelphia: William and Thomas Bradford, 1774, 34.

<sup>126</sup> *Ibid.*, 110.

to». <sup>127</sup> En otras palabras, si bien en un plano estrictamente teórico, existía un cierto consenso en torno a que la Constitución debía ser la norma suprema del ordenamiento, prácticamente nadie estaba todavía preparado para abordar el problema de determinar a quién se debería atribuir, entonces, la tarea de declarar la «incompatibilidad» con la Constitución o la «nulidad» de las Leyes. ¿Sería eso así porque nadie osaba cuestionar abiertamente este pasaje de Blackstone?:

Aunque el Parlamento aprobara una norma que fuese totalmente descabellada, yo no concibo que ninguna autoridad pudiera controlarlo, y ninguno de los ejemplos que a veces se aportan sirven para sostener que se pueda atribuir a los jueces la facultad de revocar una norma cuyo objeto les parece irracional, por cuanto ello equivaldría a situar el poder judicial por encima del poder legislativo, algo que representaría un postulado completamente inasumible para cualquier Estado. <sup>128</sup>

Si se les confería ese poder a los Tribunales, el control de las leyes ya no le correspondería al pueblo. Si, en cambio, se permitía al poder legislativo actuar sin esos límites, sus órganos dispondrían, en último término, de la potestad de tergiversar la Constitución. Las diferentes alternativas acababan entrando, así, en flagrante contradicción con principios teóricos esenciales. En ese contexto, y sin estar muy clara la solución que debía darse a todos estos problemas, la Constitución de Georgia de 1777 se decantó por establecer que:

La Asamblea tendrá la competencia de elaborar las Leyes tendentes a la consecución del bien común del Estado, estipulándose que dichas Leyes no pueden ser contradictorias con la verdadera finalidad y sentido de los diferentes preceptos que se incluyen en esta Constitución. <sup>129</sup>

Quince años después, la Constitución de Kentucky de 1792, que se inspiró mucho en la Constitución de Pensilvania de 1790, efectuó un importante añadido:

---

<sup>127</sup> Galloway, *A Candid Examination*, 3.

<sup>128</sup> William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England. Re-printed from the British Copy, Page for Page with the last Edition*, 4 vols., Philadelphia: Robert Bell, 1771-1772, I, 91.

<sup>129</sup> *Constitutional Documents of the United States*, ed. por Dippel, II, 14 (art. VII) (la cursiva es añadida por el autor).



Para salvaguardar de eventuales excesos a estos nobles poderes que hemos delegado, declaramos, como excepción a lo regulado en este precepto, que: todas las Leyes que entren en contradicción con esta Constitución serán nulas.<sup>130</sup>

Ambos textos defienden claramente la idea de un ordenamiento que se articula en dos niveles jerárquicos, en los que la Constitución opera como norma suprema y parámetro de la legislación ordinaria. Una idea que, por otra parte, será compartida por las Constituciones de otros Estados que incluyeron en su articulado disposiciones acerca de la necesidad de que dejasen de existir normas en las colonias contrarias a la Constitución. Sin embargo, en ningún caso se decía nada sobre a quién se le debería atribuir la competencia constitucional para juzgar y declarar esas incompatibilidades, creándose una gran laguna que debería ser aclarada en los años venideros.

Quizás una razón que pudiese explicar, aunque fuese en parte, por qué la solución definitiva a esta cuestión era tan controvertida y tardaba tanto en asumirse, se encontraba en el convencimiento de que, con este debate, se estaba menoscabando el rol central del pueblo. Por otro lado, en 1776 se dio una respuesta expresa a la cuestión de quién gozaba de la legitimación adecuada para acometer la redacción de una Constitución. El 15 de mayo de ese 1776, el Congreso había acordado que las colonias deberían elegir sus nuevos sistemas de gobierno «bajo la autoridad del pueblo».<sup>131</sup> En Pensilvania, esta Resolución sirvió de acicate para las protestas de quienes consideraban que las Cámaras legislativas existentes no eran competentes para encargarse de esta tarea:

Al levantar nuestra voz frente a la autoridad que esta Cámara pudiera tener en la articulación de nuestro nuevo sistema de gobierno, no nos estamos posicionando en contra de que continúe ejerciendo sus competencias, tal y como hasta ahora venía acostumbrando a hacer, para el bien de este Estado; pero únicamente hasta el momento en que una Convención específicamente designada para tal fin elabore una nueva Constitución, legitimada con la autoridad del pueblo,

---

<sup>130</sup> *Ibid.*, III, 21-22 (art. XII, sect. 28). Cf. Constitución de Pensilvania de 1790, art. IX, sect. 26 (*ibid.*, V, 369).

<sup>131</sup> *Pennsylvania Evening Post* de 16 de mayo de 1776, p. 247. Sobre la historia de esta Resolución, cf. Jerrilyn Greene Marston, *King and Congress. The Transfer of Political Legitimacy, 1774-1776*, Princeton, N. J.: Princeton University Press, 1987, 281-296; Joseph J. Ellis, *American Creation. Triumphs and Tragedies at the Founding of the Republic*, New York: Alfred A. Knopf, 2007, 44-51.

y hasta que los nuevos representantes de los ciudadanos para suceder a esta Cámara sean elegidos.<sup>132</sup>

Y es que por razones profundamente incrustadas, en la situación política interna que durante aquellos meses se vivía en Pensilvania, inmediatamente se originó en este Estado una corriente política que reivindicaba que el poder constituyente del pueblo fuera únicamente ejercido por una Convención constituyente elegida exclusivamente para tal propósito.

Así un *Discurso dirigido al Pueblo de Pensilvania* se pronunciaba sobre el particular en unos términos tan categóricos como éstos:

Las Convenciones constitucionales son, amados compatriotas, los únicos órganos apropiados para moldear una Constitución, de la misma manera que las Cámaras legislativas son los órganos adecuados para desarrollar las leyes derivadas de esa Constitución.<sup>133</sup>

Los Comités de Seguridad del Condado de Worcester en Massachusetts se encontraban también entre quienes suscribían esa tesis, como demostraron al señalar que:

En nuestra opinión, un Congreso estatal elegido con el único propósito de elaborar una Constitución reúne mejor las condiciones que esta tarea requiere, que una Cámara legislativa ordinaria.<sup>134</sup>

Las razones que llevaban a pensar que una Convención constitucional se encontraría más cualificada para acometer la redacción de una Constitución que una Cámara legislativa fueron inmejorablemente expuestas

---

<sup>132</sup> «The Protest of divers of the Inhabitants of this province, in behalf of themselves and others. To the Honorable the Representatives of the province of Pennsylvania», en el *Pennsylvania Evening Post* de 21 de mayo de 1776, p. 255 (la cursiva aparece en el original). Cf., en el mismo sentido, «To the People», en el *Pennsylvania Packet*, de 24 de junio de 1776, p. 2.

<sup>133</sup> *The Alarm: or, An Address to the People of Pennsylvania, On the late Resolve of Congress, for totally suppressing all Power and Authority derived from the Crown of Great-Britain*, [Philadelphia 1776], 3.

<sup>134</sup> «At a meeting of the Committees of Safety &c. From a majority of the Towns in the County of Worcester, held by adjournment, at the Court House in said Worcester. November 26, 1776», en el *Massachusetts Spy*, de 4 de diciembre de 1776, p. 2.

en la Resolución de Concord a la que ya se hizo mención en otra parte de este trabajo.

Se decide 2.º Que las Cámaras Legislativas, ya sea actuando en Pleno o a través de Comisiones, no son, bajo ningún concepto, los órganos adecuados para la elaboración de una Constitución, y ello con fundamento en las siguientes razones [...]: + Porque el mismo órgano que elabora la Constitución va a ser al que, consecuentemente, va a estar investido del poder para modificarla. + Porque una Constitución que pudiera ser modificada por los órganos legislativos no proporciona ninguna garantía a los ciudadanos, en el disfrute de sus derechos y libertades, frente a los eventuales abusos de quienes gobiernen 3.º Que a esta municipalidad le parece altamente aconsejable y conveniente que sea una Convención, inmediatamente nombrada a tal fin, quien se encargue de la tarea de elaborar la Constitución. Dicha Convención deberá ser elegida por los habitantes libres de las respectivas municipalidades que integran este Estado, que tengan 21 o más años, siguiendo unas reglas proporcionales a las empleadas para elegir a los representantes del Estado. 4.º Que cuando la Convención constituida para redactar la Constitución haya concluido sus trabajos, deberá suspender por un breve lapso de tiempo sus sesiones y difundir públicamente el borrador elaborado, para que pueda ser estudiado y debatido por la población de este Estado.<sup>135</sup>

Esta definición de una Convención constitucional —evolución sustancial de las convenciones parlamentarias inglesas de 1660-1661 y 1689— incorpora los elementos esenciales que John Alexander Jameson atribuiría a ese órgano casi un siglo después.<sup>136</sup> De esa manera, la Convención constitucional se convierte en la primera institución genuinamente norteamericana, siendo la de Massachusetts (1779-1780) la primera de las Constituciones que se redactaron siguiendo el modelo esbozado en la Resolución de Concord.

Otro de los problemas constitucionales que lleva asociada la elaboración de una Constitución —tarea que se había convertido en muy necesaria du-

---

<sup>135</sup> *The Popular Sources of Political Authority*, ed. por Handlin, 152-153. La definición de Constitución, arriba citada, se omite aquí.

<sup>136</sup> John Alexander Jameson, *A Treatise on the Principles of American Constitutional Law and Legislation: The Constitutional Convention; Its History, Powers, and Modes of Proceeding*, 2<sup>nd</sup> edition, Chicago: Myers, 1869 (reeditado en Littleton, Co.: Fred B. Rothman, 1981).

rante estos años de la independencia americana— es la de cómo acometer su reforma hasta el punto de que aquellas Constituciones que no afrontan adecuadamente este problema o simplemente lo orillan acaban generalmente desgastadas tras un período de tiempo más o menos largo. Fue precisamente en esta característica de la reforma constitucional en la que James Bryce se fijó para efectuar su celeberrima clasificación de las Constituciones en «rígiditas» o «flexibles»,<sup>137</sup> entendiendo este autor por «Constituciones rígidas» aquellas que «no permitían que las Cámaras Legislativas, imbuidas por la pasión o el fanatismo, pudieran modificar de cualquier manera los textos constitucionales».<sup>138</sup> En el modelo constitucional americano, a diferencia del británico, ni el Gobernador ni una mayoría cualificada de la Cámara legislativa debían tener competencia alguna para tomar la decisión de si una Constitución debía ser modificada. Cuando una Constitución dejaba de complacer las aspiraciones de los ciudadanos, eran éstos quienes «estaban investidos del poder para convocar a una nueva Convención que acometiese su reforma».<sup>139</sup>

El reconocimiento del poder del Pueblo de reformar su Constitución apenas si encontró alguna oposición en América, siendo también mayoritariamente aceptado el considerar que el ejercicio de esa competencia debería atribuirse a las Convenciones constitucionales. El debate se encontraba, sin embargo, en determinar en qué momento deberían reunirse esas Convenciones y quién ostentaría la prerrogativa de convocarlas. El sistema arbitrado en Nueva York abogaba por una solución que parecía avocar a una Revolución permanente:

Una libre ratificación por parte del pueblo no es suficiente para atribuir legitimidad al orden establecido, a no ser que los ciudadanos dispongan, sin cortapisas, de una capacidad ilimitada de reformar la Constitución. Esta competencia supone que cada Distrito electoral debe poder renovar cada cierto tiempo a sus Diputados, Comités, o Cámaras legislativas sin ninguna injerencia del ejecutivo o de otro poder ajeno al Cuerpo de electores.<sup>140</sup>

---

<sup>137</sup> James Bryce, «Flexible and Rigid Constitutions», en *id.*, *Constitutions*, New York and London: Oxford University Press, 1905 (reeditado en Aalen: Scientia, 1980), 3-94.

<sup>138</sup> «A Real Friend to the Christian Religion», «To the Printer of the Pennsylvania Packet», en el *Pennsylvania Packet* de 29 de octubre de 1776, p. 2.

<sup>139</sup> *Pennsylvania Evening Post* de 24 de octubre de 1776, p. 531.

<sup>140</sup> «The respectful Address of the Mechanics in Union, for the City and County of New-York, represented by their General Committee», en *New-York Gazette* de 17 de junio de 1776, p. 3.

Una postura menos radical acerca de esta cuestión fue, en cambio, la adoptada por «Demophilus»:

En la medida que es la Constitución la que establece los límites del poder legislativo, si se permite que este poder pueda modificar la Constitución, se le está atribuyendo la prerrogativa de fijar a su antojo sus obligaciones. Es, por ello, por lo que vuelvo a repetir que, una vez que la inminente Convención haya celebrado sus reuniones y haya fijado las líneas maestras de la Constitución, se debe dejar que el poder legislativo prosiga su trabajo con los problemas ordinarios del Estado, sin desviarse, obviamente, del verdadero sentido de los mandatos constitucionales [...] Quizás instituir una Convención que se reuniese cada diez años para reflexionar sobre la situación de la Constitución y el rumbo del Estado no sería una provisión descabellada. Esta Convención permitiría velar por la adecuada salud y vigor de la Constitución y nos proporcionaría la oportunidad de verificar que la misma no se ha apartado de sus primeros principios. Con ello, se atribuiría de un modo efectivo el poder último a su verdadero depositario: el pueblo.<sup>141</sup>

Esta última sugerencia pareció marcar el camino a seguir para la Constitución de Pensilvania. Al mismo tiempo, la existencia de todas estas opiniones divergentes nos muestra, una vez más, la falta de concreción que, todavía en 1776, existía en América sobre muchos elementos de su modelo constitucional. Una indefinición que, por otra parte, únicamente será suplida en el futuro tras muchos años de discusión y de práctica constitucional. Y así, aunque las Convenciones constitucionales se convirtieron, desde el principio, en un elemento central del sistema, todavía es hoy el día en que su existencia es enérgicamente cuestionada en muchos Estados; resultando significativo que la Convención llamada a reformar la Constitución federal nunca ha sido convocada en más de doscientos años de historia constitucional.

---

<sup>141</sup> «Demophilus», *The genuine Principles of the ancient Saxon, or English Constitution*, 35, 38. La identidad que se esconde tras «Demophilus» es una cuestión controvertida. H. Trevor Colbourn (*The Lamp of Experience*, 191) sostiene que pudiera ser George Bryan. Donald S. Lutz (*American Political Writing*, ed. by Hyneman and Lutz, I, 340; Lutz, *Popular Consent and Popular Control*, 133) and Marc W. Kruman (*Between Authority & Liberty*, 55) secundan la tesis de Colbourn. Joseph S. Foster (*In Pursuit of Equal Liberty: George Bryan and the Revolution in Pennsylvania*, University Park, Pa.: Pennsylvania State University Press, 1994) y Thomas W. Clark («Virtuous Democrats, Liberal Aristocrats: Political Discourse and the Pennsylvania Constitution, 1776-1790.» Ph. D. diss., University of Frankfurt am Main/Germany 2001, 281-285) expresan, en cambio, sus dudas sobre el particular.

Tal y como puse por escrito en otro lugar, el constitucionalismo moderno nació en 1776, y se protocolizó en la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776, en torno a diez principios esenciales: la soberanía popular, los derechos humanos, la existencia de unos principios jurídicos universales, el sistema de gobierno representativo, el sistema de gobierno limitado, la separación de poderes, la Constitución como parámetro de validez del ordenamiento jurídico, la atribución al pueblo de las facultades de reforma constitucional, la independencia y la responsabilidad de los jueces.<sup>142</sup> De esos diez principios, ocho formaron indiscutiblemente parte esencial del intenso debate constitucional que se produjo en América a partir de la Constitución de la Gran Bretaña y que se tradujo en la elaboración de las primeras Constituciones estatales americanas en 1776. Los dos restantes —la independencia y responsabilidad de los jueces— sin duda alguna que también tuvieron su importancia pero, al estar menos relacionados con el concepto de «Constitución» que con otros aspectos como la posición institucional de los cargos públicos, no van a ser objeto de esta investigación.

Conforme se iba desarrollando todo este debate constitucional, la noción de «Constitución» iba adquiriendo un significado más preciso, empezando a alcanzarse un consenso generalizado sobre algunas cuestiones esenciales. Precisamente, lo que lamentaban, en agosto de 1776, los críticos más vehementes frente a la Constitución de Pensilvania de 1776 era que este texto constitucional había quebrado, por completo, el consenso constitucional preexistente. Posicionándose en contra de la regla establecida en la sección 15 del capítulo II de esta Constitución, estos críticos sostenían que

El nuevo modelo instaurado por Pensilvania aniquila todas nuestras ideas sobre la representación, por cuanto se atribuye a una parte del pueblo un derecho de veto sobre las iniciativas de la totalidad del Estado<sup>143</sup>.

Una semana después, un grupo de encolerizados ciudadanos de Filadelfia, liderados por John Bayard, redactaba una larga lista de quejas frente a

---

<sup>142</sup> Dippel, «Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita» (<file:///D:/06/articulos/html/Numero06.html>).

<sup>143</sup> «K.», «Remarks on the Constitution of Pennsylvania», en el *Pennsylvania Packet*, de 15 de octubre de 1776, p. 4.

su texto constitucional que comenzaba con un reproche a la sección 2 del capítulo I y a la sección 10 del capítulo II, y a que, en la Constitución, «la religión cristiana no es tratada con el respeto debido».<sup>144</sup> En general, se manifestaba un profundo malestar con «algunas novedades extravagantes» que se habían incorporado al texto constitucional:

La llamada Constitución no sólo se aparta innecesariamente de aquello a lo que los ciudadanos están familiarizados, sino que, además, en algunos de sus artículos más importantes abandona el modelo de Estado que se ha venido instaurando —bajo la autoridad del pueblo— en América en los últimos tiempos.

En lugar, de identificar y concretar los elementos que convertían a esa Constitución en un texto tan irritante, los discrepantes se limitaban a manifestar que «la denominada Constitución es confusa, inconsistente y peligrosa» y que «debería ser reformada y enmendada». Mostrando su oposición expresa al mandato contenido en la sección 9 del capítulo II, aunque sin citar este artículo expresamente, estos críticos concluían su escrito señalando que «La Asamblea, regulada en ese precepto, debería estar investida de plenos poderes para efectuar las reformas constitucionales que la citada Asamblea juzgase oportunas y adecuadas».<sup>145</sup>

Para «Demophilus» todas estas críticas carecían por completo de sentido.

La principal objeción que se realiza a nuestra Constitución es su simplicidad. También se dice que es un experimento novedoso, carente de precedentes y muy peligroso. Yo rechazo, por completo, todos esos planteamientos. La ancestral Constitución de la Gran Bretaña recibe el aplauso de todo el mundo precisamente por su simplicidad. [...] Por lo que se refiere al peligro, nosotros somos con frecuencia tan asustadizos que no puedo considerar que en este caso el miedo sea justificado. Si nosotros evitamos escrupulosamente que el poder legislativo se entrometa en la Constitución o, en otras palabras, evitamos que este poder actúe en su propio beneficio, nunca tendremos nada que temer.

---

<sup>144</sup> Cf. Paul Leicester Ford, «The Adoption of the Pennsylvania Constitution of 1776», *Political Science Quarterly*, 10 (1895), 426-459.

<sup>145</sup> *Pennsylvania Evening Post*, de 22 de octubre de 1776, p. 526. Según Calvert, *Quaker Constitutionalism*, 255, estas resoluciones fueron redactadas por John Dickinson. Cf. en el mismo sentido Ford, «The Adoption of the Pennsylvania Constitution of 1776», 455-456.

Por último, «nuestra Convención nos ha legado el sistema más generoso, sabio y saludable para reformar la Constitución».<sup>146</sup>

«Casca», en cambio, no estaba en absoluto de acuerdo con esos argumentos de «Demophilus», si bien en este tema «Casca» no resulta tan convincente como en otras ocasiones:

La última Convención que ha tenido lugar en este Estado ha metido en el mismo saco a la Declaración de Derechos, a la Constitución y al resto de las leyes. Si la Convención hubiera tenido en cuenta estas distinciones, la creación de un Consejo de Censores y de una Convención, a celebrar cada siete años, habrían resultado innecesarias y el Estado de Pensilvania no habría tenido que asumir el deshonor de instituir un modelo de Estado plagado de contradicciones y sinsentidos.<sup>147</sup>

El 8 de noviembre de 1776, un buen número de ciudadanos contrarios a la Constitución se reunió en Filadelfia para dar instrucciones a sus delegados en la nueva Cámara de Representantes:

Lamentamos que el modelo de Estado diseñado por la última Convención de este Estado, sea de una naturaleza tal que nos obligue a encargarnos que hagáis todo lo posible para evitar la puesta en marcha de esa Constitución que desbarata aquellos nobles propósitos de libertad para cuya consecución no dudamos en desenfundar nuestro sable frente a Inglaterra. Os exigimos que propongáis a la Asamblea, tan pronto como ésta se reúna, introducir todas las enmiendas y cambios que resulte necesario efectuar sobre esa Constitución redactada por la Convención, para articular un modelo de Estado seguro, racional y consistente.

Los convocantes de esta reunión se oponían, con ello, a «las transformaciones innecesarias que se habían promovido últimamente en el modelo constitucional de Pensilvania» y únicamente estaban dispuestos a admitir «aquellas innovaciones que resultasen necesarias para abolir el Estado regalista y colonial». Apuntando a cuestiones más específicas, estos ciudadanos señalaban:

---

<sup>146</sup> «Demophilus», «To the Printer of the Pennsylvania Packet», en el *Pennsylvania Packet*, de 22 de octubre de 1776, p. 4.

<sup>147</sup> «Casca», «To the Freemen of Pennsylvania», en el *Pennsylvania Evening Post*, de 31 de octubre 1776, p. 546.



Debéis poner todo vuestro empeño en alcanzar una forma de gobierno que permita a los ciudadanos de cada momento histórico vivir conforme a sus deseos, sin que un artículo arbitrario de la Constitución hipoteque y cercene su libertad para el futuro. Al contrario, al pueblo debe permitírsele en cualquier momento, y a través de la convocatoria de los correspondientes sufragios, realizar aquellos cambios que estime oportuno acometer en su Constitución para conseguir su felicidad y libertad. Por ello, debéis oponeros a esas nuevas y peligrosas instituciones que se pretenden introducir en nuestro Estado: el Consejo de Censores y la Convención llamada a reunirse cada siete años.<sup>148</sup>

Todas estas instrucciones bien podrían ser constitutivas de un delito de alta traición en tanto en cuanto parecen exigir a los delegados socavar y abolir, por medios inconstitucionales, el régimen constitucional que se había instaurado. En realidad, representan el intento desesperado de la desbancada élite de poder de Pensilvania de recuperar el mando y dejar sin efecto la Constitución radical-democrática.<sup>149</sup> Como más tarde se comprobaría, el Consejo de Censores representaba el principal instrumento para preservar el orden constitucional y fue lo que, en último término evitó su abolición en 1783. Y de nuevo pudo haberlo salvado en 1790, si sus adversarios no hubiesen recurrido entonces a medios inconstitucionales para instaurar la Constitución de 1790.<sup>150</sup> Al mismo tiempo, estas agrias reacciones frente a la Constitución de Pensilvania nos sitúan ante la continuación de un estilo argumentativo —desarrollado durante los años en que se prolongó el debate acerca de la Constitución de Gran Bretaña— basado en radicales y viscerales manifestaciones de índole política. Sólo el futuro demostrará cómo, en cambio, la construcción del sistema constitucional necesita realizarse desde reposados y bien fundamentados argumentos de carácter constitucional. Los detractores de la Constitución de Pensilvania de los años 1770-1780 fueron los primeros en aprender esta lección. Y ello forma también parte del nuevo modo de entender el concepto de «Constitución».

---

<sup>148</sup> *Pennsylvania Packet*, de 12 de noviembre de 1776, p. 3 (la cursiva aparece en el original). Cf. Ford, «The Adoption of the Pennsylvania Constitution of 1776», 457.

<sup>149</sup> Cf. Dippel, *Constitucionalismo moderno*, 57-74. Cf., en el mismo sentido, Terry Bouton, *Taming Democracy: «The People,» the Founders, and the Troubled Ending of the American Revolution*, New York: Oxford University Press, 2007, 51-58.

<sup>150</sup> Cf. Clark, «Virtuous Democrats, Liberal Aristocrats», 309-325; *Constitutional Documents of the United States*, ed. por Dippel, v, 374-376.

### III. CONCLUSIONES

El constitucionalismo norteamericano no surgió súbitamente, y de la nada, en 1776. Y, ciertamente, tampoco puede hablarse, como a veces se ha hecho,<sup>151</sup> de la existencia de una elaborada y sistemática teorización del modelo constitucional americano en ese año. Ambas interpretaciones son igualmente inexactas.<sup>152</sup> Lo que realmente se produjo fue una lenta y profunda formulación del concepto americano de Constitución. Fueron necesarios varios años de incesante debate sobre la Constitución de la Gran Bretaña que acabaron moldeando una visión norteamericana de la cuestión. Su interpretación del modelo constitucional de Inglaterra acabó generando un modelo propio, indiscutiblemente muy diferente del heredado de la Gran Bretaña y que incorporaba elementos que iban mucho más lejos de lo que los *tories* y los *whigs* ingleses del momento estaban preparados para aceptar. Utilizando las palabras de Charles Howard McIlwain, fue «la colisión entre dos modos de interpretar —recíprocamente incompatibles entre sí— la Constitución inglesa».<sup>153</sup> Y cuando, en el curso de los acontecimientos históricos, la Constitución de la Gran Bretaña se desmoronó en la América de 1776, todas las ideas constitucionales americanas tomaron forma en los documentos que fue necesario promulgar para dar continuidad al Estado.

Una de las características que definen este particular momento de la historia constitucional norteamericana es la coexistencia de un amplio espectro de sensibilidades que abarca desde la de aquellos que únicamente deseaban introducir en la Constitución unos pequeños cambios absolutamente indispensables hasta la de aquellos otros que consideraban que había que esforzarse para aprovechar la oportunidad brindada y crear algo radicalmente novedoso. Cada uno de estos sectores tenía su propia visión constitucional, pero, a pesar, de las lógicas discrepancias, se impuso una especie de consenso sobre el sentido y contenido básico que debía tener una Constitución que, en último término, evidenciaba un revolucionario y común distanciamiento del modelo constitucional de la Gran Bretaña. Al principio de un modo vacilante, luego con pequeños y tímidos pasos, todo

<sup>151</sup> Kruman, *Between Authority & Liberty*, 7.

<sup>152</sup> Cf. Gary B. Nash, *The Unknown American Revolution. The Unruly Birth of Democracy and the Struggle to Create America*, New York: Viking, 2005, 265: «Ya en 1776, el monumental trabajo de edificar el Estado comenzó con agrias diferencias entre los líderes del movimiento revolucionario».

<sup>153</sup> Charles Howard McIlwain, *The American Revolution: A Constitutional Interpretation*, New York: Macmillan, 1924 (Reeditado en Clark, N. J.: Lawbook Exchange, 2005), 5.

este proceso adquirió cuerpo en la Declaración de Derechos de Virginia de 12 de junio de 1776, que representa el nacimiento del constitucionalismo moderno y la creación de una nueva concepción constitucional en torno a diez principios esenciales que, pronto, llegarían a ser universalmente aceptados, pero que, aún en aquellos años, eran ignorados, si no abiertamente rechazados, por alguna de las propias Constituciones estatales americanas.

Todos estos principios constitucionales fundamentales, la esencia de lo que una «Constitución» en su nueva acepción debería ser, no fueron una invención completamente original de George Mason por muy notables que las contribuciones constitucionales de este autor fueran. Al contrario, fueron el fruto de años de debate y maduración colectiva de los principios instaurados por la Constitución de la Gran Bretaña. Fueron el resultado de un largo proceso al que se incorporaron la creatividad y las nuevas ideas constitucionales americanas. El resultado de un proceso sin el que ninguna de las Constituciones estatales se habría promulgado en América en 1776. Y sólo a través de estos singulares textos constitucionales, y de las instituciones por ellos creadas, la libertad llegó a considerarse a salvo en América.